



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 137-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 171-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1613-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras N°s 9, 10, 12, 13 y 14, ordenadas a Pluspetrol Norte S.A., mediante Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014.*

Por otro lado, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 20.060 (veinte con 060/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta N° 10; 13.560 (trece con 560/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 12; 37.570 (treinta y siete con 570/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 13; y 26.625 (veintiséis con 625/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 14, ordenadas a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014 vigentes a la fecha de pago, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento sancionador al momento en el que el vicio se produjo respecto de dicho extremo.

Finalmente, se revoca la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia, respecto al incumplimiento de la medida

correctiva de la conducta infractora N° 9; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantiene en el monto ascendente a 23.395 (veintitrés con 395/100) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 20 de agosto 2020

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) es una empresa que realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8, el cual se encuentra ubicado en los distritos de Trompeteros, Tigre, Urarinas, Nauta y Parinari en la provincia y departamento de Loreto, en las cuencas de los ríos de Corrientes y Tigre.
2. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1155-2014-OEFA/DFSAI/SDI² del 27 de junio de 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Pluspetrol Norte.
3. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI³ del 26 de agosto de 2014 (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa⁴ de Pluspetrol Norte, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1
Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
1	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de la calidad de agua de los	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁵ .	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

¹ Registro único de Contribuyente N° 20504311342.

² Folios 185 al 212. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 30 de junio de 2014 (folio 213).

³ Folios 309 al 354. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 27 de agosto de 2014 (folio 355).

⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 93.- Las personas a que hace referencia el Art. 2° y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	parámetros conductividad, salinidad, mercurio disuelto, bario disuelto, plomo disuelto, cloro residual, fósforo y nitrógeno amoniacal, correspondientes al ejercicio del año 2010.		OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁶ .
2	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de calidad de aire de los parámetros NOx, SO2 y CO, efectuados en las locaciones Santa Elena y San Juan de Trompeteros; ni los resultados de los resmonitoreos trimestrales efectuados en el área donde se origina la energía del Proyecto Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
3	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos semestrales de ruido efectuados en las áreas de influencia afectadas por los generadores en los pozos	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
4	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos cuatrimestrales de ruido efectuados en las locaciones Santa Elena y San	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

y disposiciones de este Reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG.

6

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación			
1.2	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente.	Arts. 50°, 93° y Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 068-2007-OS/CD	Hasta 10 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	Juan de Trompeteros, ni los resultados de los monitoreos de ruido efectuados diariamente en la Unidad de Producción Combustible (UPC) y Central Térmica.		OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
5	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas provenientes de los incineradores, calderas, hornos y planta térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
6	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de las emisiones gaseosas para los parámetros CO, NOx, SO2 y Material particulado (PM) efectuados en las distintas estaciones del Yacimiento Corrientes.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
7	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos mensuales de los efluentes líquidos para los parámetros Caudal Conductividad, Cloro Residual, Cloruros, Coliformes Totales, Fósforo, Nitrógeno Amoniacal y Bario.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
8	Pluspetrol Norte no proporcionó mediante el Informe Ambiental Anual 2010, los resultados de los monitoreos de raditaciones de la Central Térmica.	Artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 1.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
9	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte no realiza monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por	Numeral 3.4.4. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
		Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁷ .	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ⁸ .
10	Pluspetrol Norte excedió el promedio anual de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ⁹ .	Numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁰ .

⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“**Artículo 9.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

⁸ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/o obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10 000 UIT.

⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“**Artículo 3.-** Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.”
(Subrayado agregado).

¹⁰ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
3.7.1.	Incumplimiento de los LMP en emisiones atmosféricas	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 3°, 51°, Primera Disposición Transitoria inciso b) y Anexo 4 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-	Hasta 2,000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
11	Pluspetrol Norte no presentó el programa de adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
12	Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales DQO; y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2010.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹¹ .
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes Pluspetrol Norte almacena y acondiciona sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹² , en concordancia	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

		EM. Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 28611.	
--	--	--	--

11 **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.7 Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)			
3.7.2.	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Arts. 46.1° y 46.2° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Resolución Directoral N° 030-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000

12 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“**Artículo 48.-** Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.	con los artículos 38 ^{o13} y 39 ^{o14} del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias ¹⁵ .
14	En los Puntos 1,2 y 3 de la Batería 2, Pluspetrol Norte acondicionó y almacenó residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
15	En la Plataforma 31 X, Pluspetrol Norte realiza una inadecuada segregación y	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo, los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

¹³ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 38° - Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene (...).

¹⁴ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 39° - Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
 2. A granel sin su correspondiente contenedor;
 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
 4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
- y;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹⁵ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30° final	Arts. 10°, 16°, 17°, 18° 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60° 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. Art. 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 5,000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 25°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
16	Pluspetrol Norte no limpió ni remedió dentro del plazo establecido por el OEFA los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos ubicados en las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137 y la Batería 2	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁶ .	Numeral 3.13 ¹⁷ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
17	En el Yacimiento Corrientes, Pluspetrol Norte no cumplió con implementar las instalaciones mínimas para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 85° ¹⁸ del	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

"Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación. La ejecución de la rehabilitación será supervisada y fiscalizada por OSINERG."

¹⁷ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías	Arts. 30° y 52° del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM Art. 40° del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM. Arts. 11°, 66°, 67°, 68° y 70° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 47°, 56° y Tercera Disposición Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.

¹⁸ **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

Artículo 85°. - Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
	evacuación de aguas de escorrentía superficial, ni con la barrera sanitaria.	Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.
18	Pluspetrol Norte no ejecutó programas de mantenimiento regular a la Poza API de la Batería 2.	Literal g) del Artículo 43° y el Artículo 47° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁹ .	Numeral 3.3 ²⁰ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 43.- - Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

(...)

g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames.

Artículo 47.- Los responsables de proyectos, obras e instalaciones, Titulares de Actividades de Hidrocarburos deberán elaborar y ejecutar programas regulares de inspección y mantenimiento de las maquinarias, equipos e instalaciones, y registrar los resultados de la ejecución, en especial de los cambios que se produzcan en las características de los mismos. Cuando se produzca tales cambios, se deberá actualizar el análisis de riesgos y de requerirse, los procedimientos e instructivos de operación y el plan de respuesta de emergencia.

²⁰ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 38°, 46 numeral 2, 192 numeral 13 inciso e y 207° inciso d del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 40° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 68° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM. Arts. 43° inciso g) y 119° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 58°, 59° y 60° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 3°, 40°,41°lit b), 47° y 66° inciso f) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.

N°	Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora
			Numeral 3.2 ²¹ de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral I

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

4. Asimismo, en el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la primera instancia ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

²¹ **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción
3. Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo, recuperación de drenajes, fugas y/o derrames	Arts. 17° numeral 1, 32° numerales 2 y 3, 46° numeral 1, 60°, 70°, 150° numeral 3, 156° incisos b y c, 179° inciso II, 182° incisos a y b, 197° inciso b y 198° del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Arts. 82° inciso a) y 83° del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. Arts. 40°, 83°, 84°, 116° y 117° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM Art. 65° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. Arts. 72°, 109° numerales 109.2, 109.3, 109.4 y 109.5 y 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. Arts. 72°, 98° y 101° del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM. Arts. 6°, 49°, 72° y 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM Art. 21° y 79° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM Art. 20° del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM Arts. 72°, 106°, 128°, 142° y 240° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 43° literales g) y h), 44°, 46°, 72° y 80° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 6,500 UIT

Cuadro N° 2
Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
9	No realizar los monitoreos de cuatrimestrales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metano, en dos (2) puntos por cada plataforma del Yacimiento Corrientes, de acuerdo a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental para la Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción, aprobado mediante Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE.	Realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses.	Durante un periodo de seis (6) meses, pero los Informes Técnicos se presentarán de manera bimensual. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de octubre del presente año.	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo.
10	Exceder el promedio anual de los LMP de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.	Realizar un (1) mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar: i) un Informe Técnico especificando las acciones a tomar para el mantenimiento de los grupos electrógenos, y ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento.
		Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.	Durante un periodo de seis (6) meses desde la ejecución del mantenimiento. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual, detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
			del mes de noviembre del presente año.	de ensayo, durante un periodo de seis (6) meses.
11	No presentar el Programa de Adecuación para el cumplimiento de LMP de emisiones gaseosas a la autoridad competente, dentro del plazo establecido.	Indicar las acciones para adecuarse al cumplimiento de los LMP, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico detallando las acciones a tomar para la adecuación de los LMP.
12	Exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y aceites y grasas, correspondiente al tercer y cuarto periodo del año 2010.	Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar: (i) un Informe Técnico en el que se detalle la metodología que se aplicará en cada componente del proceso de tratamiento de la Planta Percy Rosas; y, ii) medios probatorios que demuestren las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento.
		Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes.	Durante un periodo de seis (6) meses desde la ejecución del mantenimiento. El primer Informe Técnico deberá presentarse el último día hábil del mes de noviembre del presente año.	Presentar un Informe Técnico de manera bimensual detallando la interpretación de los resultados de los monitoreos y adjuntando los respectivos reportes de ensayo.
13	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes Pluspetrol Norte almacena y acondiciona sus residuos sólidos sin	En la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes: Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
	rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento	Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.	10 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	
		Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.	10 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	
14	En Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 en el Yacimiento Corrientes: Almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento.	En la Plataforma 33 y en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes: Implementar una base de concreto debidamente revestida con pintura epóxica.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar un Informe Técnico que contenga fotografías que demuestren las acciones de cumplimiento.
		Colocar correctamente la señalización de acuerdo a la naturaleza de los elementos que se encuentran depositados dentro del almacén.	10 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	
		Almacenar los residuos sólidos peligrosos sin sobrepasar la capacidad de los contenedores y considerando el tipo de residuo a almacenar conforme a sus características físicas, químicas y biológicas.	10 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
15	Realizar una inadecuada segregación y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en la Plataforma 31X del Yacimiento Corrientes, los cuales se encontraron en cilindros sin rótulos de identificación y dispuestos en terrenos abiertos.	Realizar una capacitación al personal encargado del manejo de los residuos sólidos, orientada a la caracterización, segregación y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a cargo de un instructor externo calificado.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos.
16	No remediar ni limpiar los suelos impregnados con hidrocarburos de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como de los suelos de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes, dentro del plazo otorgado por el OEFA.	Acreditar la rehabilitación (limpieza y remediación) de las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como de los suelos de la Batería 2.	15 días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución.	Elaborar un Informe Técnico detallando las actividades desarrolladas de la mejora continua efectuada en las cantinas de los pozos de las Plataformas 12, 1012, 57, 108, 139, 107, 137; así como los suelos de la Batería 2.
		Capacitar al personal que ejecuta el sistema de monitoreo de los pozos (inspecciones oculares diarias) mediante un instructor externo calificado, a fin de que se recoja mediante un registro todos los incidentes ocurridos durante las labores diarias y se ejecuten las acciones correctivas pertinentes.	30 días calendario contados a partir de la notificación de la presente resolución.	Presentar el registro y constancias de capacitación del personal involucrado en el manejo de residuos sólidos.
17	No cumplir con implementar las instalaciones para un relleno sanitario al no contar con canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía	Implementar canales perimétricos de intersección y medidas de evacuación de aguas de escorrentía superficial, para controlar la generación de lixiviados.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle las acciones

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo	Forma
	superficial, ni con la barrera sanitaria. ²²	En caso de cierre del relleno sanitario, se deberá contar con las autorizaciones o instrumentos aprobados por las autoridades competentes.		técnicas para construir los canales perimétricos y la poza de lixiviados. Dichas acciones deberán sustentarse en evidencias visuales (fotografías y/o videos) fechados y en coordenadas UTM WGS 84, como también en un plano donde se aprecie la ubicación de tales construcciones. Asimismo, se deberá adjuntar los trámites o solitudes de autorización o aprobación de instrumento de gestión ambiental, según corresponda.
		Realizar acciones de monitoreo de potenciales lixiviados a generarse en el área del relleno sanitario (se encuentre cerrado, inoperativo o en operación).	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo de la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización un Informe Técnico que detalle los resultados de monitoreo del potencial lixiviado, correspondiente al primer trimestre del año 2016, incluyendo el manejo y tratamiento aplicado según los resultados obtenidos.

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA.

5. El 16 de septiembre de 2014, el administrado interpuso recurso de apelación²³

²² Cabe indicar que la presente medida correctiva fue dictada mediante Resolución Directoral N° 1013- 2015- OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015.

²³ Presentado mediante escrito con Registro N° 037504 (folios 357 al 371).

contra la Resolución Directoral I.

6. Mediante los siguientes escritos, el administrado comunicó al OEFA la ejecución de las medidas correctivas ordenadas:

Cuadro N° 3
Documentos presentados por el administrado

Escrito	Fecha	Folios
2014-E01-38946	29.09.2014	375 al 377
2014-E01-043055	30.10.2014	380 al 418
2014-E01-047322	28.11.2014	418 al 462
2014-E01-47324	28.11.2014	463 al 477
2014-E01-51633	30.12.2014	480 al 505
2015-E01-07576	30.01.2015	511 al 540
2015-E01-07576	30.01.2015	541 al 558

7. Mediante Resolución N° 008-2015-OEFA/TFA-SEE²⁴ del 24 de febrero de 2015, la Sala Especializada en Energía del TFA confirmó la Resolución Directoral I, en el extremo que impuso las medidas correctivas por los hechos imputados N° 13 y 14°. Asimismo, declaró la nulidad en el extremo de la medida correctiva del hecho imputado N°17.
8. Mediante los siguientes escritos, el administrado comunicó al OEFA la ejecución de las medidas correctivas ordenadas:

Cuadro N° 4
Documentos presentados por el administrado

Escrito	Fecha	Folios
2015-E01-11846	27.02.2015	569 al 594
2015-E01-018148	31.03.2015	615 al 643
2015-E01-018144	31.03.2015	644 al 659
2015-E01-018646	06.04.2015	660 al 662
2015-E01-020610	14.04.2015	663 al 674

9. Con fecha 6 de octubre de 2015, la SDI notificó el Proveído N° EMC-01²⁵ de fecha 2 octubre de 2015, mediante el cual solicitó remitir medios probatorios adicionales para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas.
10. El 14 de octubre de 2015, por escrito con Registro N° 2015-E01-52891²⁶, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar la documentación solicitada en el Proveído N° EMC-01.

²⁴ Folios 596 al 610. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 11 de marzo de 2015 (folios 611 al 612).

²⁵ Folios 675 al 676.

²⁶ Folios 677 al 686.

11. Mediante escrito con Registro N° 2015-E01-54007²⁷ del 20 de octubre de 2015, el administrado presentó al OEFA la documentación solicitada en el Proveído N° EMC-01.
12. El 21 de octubre de 2015, la SDI notificó el Proveído N° EMC-02²⁸ de fecha 19 de octubre de 2015, en el que se otorgó al administrado un plazo adicional de 10 días para remitir la información solicitada en el Proveído N° EMC-01.
13. El 28 de octubre de 2015, por escrito con Registro N° 2015-E01-55778²⁹, Pluspetrol Norte presentó al OEFA documentación complementaria al escrito de Registro N° 2015-E01-54007 del 20 de octubre de 2015.
14. Asimismo, el 21 de diciembre de 2015, la DFSAI notificó al administrado la Resolución Directoral N° 1013-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015 (en adelante, **Resolución Directoral II**)³⁰, a través de la cual varió la medida correctiva del hecho imputado N° 17.
15. El 14 de marzo de 2016, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-19740³¹, el administrado presentó al OEFA documentación complementaria al cumplimiento de las medidas correctivas.
16. Mediante la Resolución Directoral N° 364-2016-OEFA/DFSAI del 16 de marzo de 2016³², la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral II.
17. De forma posterior, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-31985³³ el 28 de abril de 2016, el administrado presentó al OEFA documentación complementaria al cumplimiento de las medidas correctivas.
18. Con fecha 10 de agosto de 2016, la SDI notificó el Proveído N° EMC-03³⁴ de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.
19. Asimismo, el 9 de setiembre de 2016, la SDI notificó el Proveído N° EMC-04³⁵ de

²⁷ Folios 687 al 690.

²⁸ Folios 691 al 692.

²⁹ Folios 693 al 695.

³⁰ Folios 697 al 702. Notificado el 21 de diciembre de 2015 (folio 703).

³¹ Folios 704 al 705.

³² Folios 706 al 707. Notificado el 21 de marzo de 2016 (folio 703).

³³ Folios 710 al 721.

³⁴ Folios 722 al 723.

³⁵ Folios 724 al 725.

fecha 8 de setiembre de 2016, a través del cual reiteró al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas N° 1 y 2.

20. El 16 de setiembre de 2016, por escrito con Registro N° 2016-E01-64656³⁶, el administrado presentó al OEFA la documentación solicitada en los Proveídos N° EMC-03 y EMC-04.
21. Por otro lado, la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión regular los días 17 al 21 de abril y 9 de mayo de 2017, los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 447-2017-OEFA/DS-HID³⁷ de fecha 22 de agosto de 2017, (en adelante, **Informe de Supervisión I**).
22. Por otro lado, la DSEM del OEFA realizó una acción de supervisión regular en los días 17 al 24 de abril del 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la Unidad Fiscalizable “Lote 8”, que dio origen al Informe de Supervisión N° 322-2018-OEFA/DSEM-CHID³⁸ de fecha 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión II**).
23. Posteriormente, el 30 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), notificó la Carta N° 380-2018-OEFA/DFAI-SFEM³⁹ de la misma fecha, mediante la cual se solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
24. El 6 de noviembre de 2018, la SFEM notificó la Carta N° 905-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁰ de fecha 30 de octubre de 2018, a través de la cual solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
25. Mediante Carta N° 913-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴¹ de fecha 05 de noviembre de 2018, notificada el 6 de noviembre de 2018, la SFEM solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
26. El 22 de noviembre de 2018, por escrito con Registro N° 2018-E01- 094916⁴², el

³⁶ Folios 724 al 725.

³⁷ Folios 784.

³⁸ Folios 785.

³⁹ Folios 734 al 736.

⁴⁰ Folios 737 al 739.

⁴¹ Folios 740 al 742.

⁴² Folios 744 al 749.

administrado presentó al OEFA medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas.

27. Luego, el 4 de diciembre de 2018, la SFEM notificó la Carta N° 964-2018-OEFA/DFAI-SFEM⁴³ de fecha 30 de noviembre de 2018, mediante la cual solicitó al administrado remitir medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas.
28. Así también, el 7 de febrero de 2019, la SFEM notificó la Carta N° 00121-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁴ del 04 de febrero de 2019, a través de la cual citó al administrado a una reunión a efectos de tener mayores alcances de las verificaciones de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 13 de febrero de 2019.
29. Posteriormente, el 6 de marzo de 2019, mediante Carta N° 00336-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴⁵ del 28 de febrero de 2019, la SFEM citó al administrado a una reunión respecto a la verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 08 de marzo de 2019.
30. De la misma forma, con fecha 4 de abril de 2019, a través de la Carta N° 00482-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de abril de 2019⁴⁶, se citó al administrado a una reunión de verificación de las medidas correctivas, la misma que se llevó a cabo el día 05 de abril de 2019.
31. Mediante los siguientes escritos, el administrado comunicó al OEFA la ejecución de las medidas correctivas ordenadas:

Cuadro N° 5
Documentos presentados por el administrado

Escrito	Fecha	Folios
2019-E01-056507	06.06.2019	759 al 760
2019-E01-057349	10.06.2019	761 al 762
2019-E01-060064	18.06.2019	763 al 764
2019-E01-064409	03.07.2019	765 al 772
2019-E01-064626	03.07.2019	763 al 750

32. El 10 de julio de 2019, la SFEM notificó la Carta N° 00918-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁴⁷ de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual solicitó al administrado remitir los ingresos brutos correspondiente a los años 2009 y 2010⁴⁸.

⁴³ Folios 747 al 750.

⁴⁴ Folios 752 al 753.

⁴⁵ Folios 754.

⁴⁶ Folio 755.

⁴⁷ Folio 775 al 776.

⁴⁸ Cabe indicar que el administrado no remitió la información solicitada.

33. Con fecha 5 de setiembre de 2019, el administrado presentó el escrito con Registro N° 2019-E01-085078⁴⁹, mediante el cual remitió documentación a efectos de acreditar la medida correctiva N° 12.
34. El 13 de septiembre de 2019, la SFEM notificó la Carta N° 01122-2019-OEFA/DFAISFEM⁵⁰ de fecha de emisión 11 de septiembre 2019, a través de la cual solicitó al administrado remitir medios probatorios respecto a las medidas correctivas N° 11 y 12.
35. El 19 de septiembre 2019, por escrito con Registro N° 2019-E01-089375⁵¹, el administrado solicitó prorroga de plazo para presentar los medios probatorios solicitados en la Carta N° 01122-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
36. Mediante Carta N° 01179-2019-OEFA/DFAISFEM⁵² de fecha de emisión 20 de septiembre 2019, notificada el 24 de septiembre de 2019, la DFAI concedió tres (03) días hábiles adicionales para la presentación de medios probatorios correspondiente a las medidas correctivas N° 11 y 12.
37. En atención a lo solicitado, mediante escrito con Registro N° 2019-E01-092575⁵³ del 30 de septiembre 2019, el administrado presentó medios probatorios vinculados al cumplimiento de las medidas correctivas N° 11 y 12.
38. Posteriormente, a través del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI-SSAG⁵⁴ del 10 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de SSAG**), la Subdirección de Sanción y Aplicación de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI realizó la evaluación de la multa aplicable.
39. En virtud de ello, a través del Informe N° 1231-2019-OEFA/DFAI-SFEM⁵⁵ del 15 de octubre de 2019 (en adelante, **Informe de Verificación**), la SFEM recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente:
 - i) Declarar el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al administrado como consecuencia del incumplimiento de las conductas infractoras N°s 9, 10, 12, 13 y 14 cuyo detalle se recoge en el Cuadro N° 1 de la presente resolución;

⁴⁹ Folios 85 al 817.

⁵⁰ Folios 818 al 819.

⁵¹ Folio 820.

⁵² Folios 821 al 822.

⁵³ Folios 831 al 832 del expediente.

⁵⁴ Folios 828 al 847.

⁵⁵ Folios 848 al 886.

- ii) Reanudar el procedimiento administrativo sancionador respecto de las infracciones N^{os} 9, 10, 12, 13 y 14;
 - iii) Sancionar al administrado con una multa ascendente a 121.210 (ciento veintiún con 210/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**).
40. El 15 de octubre de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N^o 01613-2019-OEFA/DFAI⁵⁶ (en adelante, **Resolución Directoral III**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de las citadas medidas correctivas y, en consecuencia, se reanudó el PAS en contra de Pluspetrol Norte, sancionándole con una multa total ascendente **121.210 UIT** —vigentes a la fecha de pago—.
41. Mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2019, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación⁵⁷ contra la Resolución Directoral III. Es preciso indicar que, de la revisión de los argumentos expuestos por el administrado, se puede advertir argumentos orientados al cuestionamiento de la imposición de las medidas correctivas ordenada por la DFAI, al incumplimiento de las mismas y a la determinación de la multa impuesta. En ese sentido, estos han sido diferenciados, tal como se puede apreciar, a continuación:

Cuestiones previas

Sobre la prohibición de reforma en peor

- a) El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247^o y el numeral 258.3 del artículo 258^o del Texto Único Ordenado de la Ley N^o 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N^o 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**), la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

- b) El apelante alegó que, conforme con el principio de seguridad jurídica, que sustenta la figura de la prescripción, es válido señalar que la prescripción extintiva en el ámbito de la potestad sancionadora es una limitación que se impone a la administración por el ejercicio tardío de la misma y en beneficio de la seguridad jurídica; de modo que, una vez transcurrido el plazo legal, esta pierde la posibilidad de poder sancionar las conductas ilícitas dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
- c) Asimismo, el administrado señaló que la prescripción regulada en el TUO de

⁵⁶ Folios 888 al 895. Notificada con fecha 5 de noviembre de 2019 (folio 897).

⁵⁷ Folios 898 al 936. Recurso presentado mediante escrito con Registro N^o 2019-E01-112983.

la LPAG, de acuerdo con la doctrina nacional y comparada, concluye que la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones cometidas; sino también, como elemento principal, la determinación de la sanción administrativa, regulado en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**).

- d) Del mismo modo, el apelante señaló que, si bien se emitió la Resolución Directoral I antes del vencimiento del plazo prescriptorio, esta no implicó el ejercicio pleno de la potestad sancionadora del OEFA, dado que, a través del mismo, solo se declaró la responsabilidad administrativa y no se impuso la sanción respectiva; la cual, se determinó y aplicó luego de que se produjera el plazo prescriptorio de cuatro (4) años.
- e) En esa línea, de acuerdo con el recurrente, las infracciones cometidas son de naturaleza instantánea, puesto que se configuran en un solo momento.
- f) Del mismo modo, el administrado indicó que el OEFA no podría calificar los hechos como infracciones permanentes, dado que en estas debe existir una conducta antijurídica que se prolonga de manera indefinida en el tiempo. De igual forma, no se podría considerar como situación antijurídica la voluntad del infractor, pues se encuentra en la esfera interna o subjetiva de los administrados, siendo, además, que el régimen de responsabilidad aplicable es objetivo.
- g) El recurrente indicó que la infracción materia de análisis se configuró el 21 de octubre de 2011, y el PAS se inició el 30 de junio de 2014; es decir, había transcurrido un plazo prescriptorio de 2 años, 8 meses y 9 días. Sin embargo, el 18 de julio de 2014 Pluspetrol Norte presentó sus descargos al interior del procedimiento; por lo que el plazo de prescripción se reanudó el 27 de agosto de 2014; es por ello, que la DFAI contaba hasta el 19 de diciembre de 2015 para ejercer plena y válidamente su potestad sancionadora, por lo cual emitió la Resolución Directoral III el 15 de octubre de 2019, notificada el 5 de noviembre de 2019.

Sobre la caducidad administrativa

- h) El administrado señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, a través de la caducidad administrativa corresponde disponer el archivo del PAS en aquellos casos en que, habiendo transcurrido el plazo máximo de tramitación del mismo, no se cuenta con un pronunciamiento válido que resuelva la causa en primera instancia.
- i) En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que, mediante Resolución N° 167-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA ha establecido, entre otros, que la caducidad administrativa del procedimiento opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento antes del vencimiento del plazo máximo de tramitación y su efecto directo es el archivo del

procedimiento respectivo.

- j) Del mismo modo, el apelante mencionó que, conforme a la doctrina nacional y comparada, la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones, sino también y como elemento principal, la determinación e imposición de la sanción administrativa previamente establecida, conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA⁵⁸.
- k) El apelante indicó que el hecho que las agencias de fiscalización puedan emitir resoluciones atribuyendo responsabilidad y declarando la existencia de un ilícito administrativo, para luego dejar abierta la posibilidad de imponer sanciones en el momento que lo considere oportuno, esto es, sin estar sujeta a un plazo determinado o determinable, sería contrario a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.
- l) En este punto, Pluspetrol Norte señaló que, a través de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se estableció el plazo de un (1) año contado desde la vigencia de dicha norma para la aplicación de la caducidad administrativa en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite.
- m) Asimismo, el recurrente indicó que, en tanto que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS del OEFA**) no contempla un plazo máximo de tramitación, corresponde aplicar el plazo de 9 (nueve) meses, prorrogable a 3 (tres) meses regulado en el TUO de la LPAG.
- n) En el presente caso, el administrado indicó que el procedimiento se inició el 30 de junio de 2014, siendo que, considerando el plazo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo de primera instancia para emitir pronunciamiento, antes de que opere la caducidad administrativa, se cumplió el 21 de diciembre de 2017. Con lo cual, el apelante señaló que, si bien la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa antes de dicha fecha, el mencionado órgano emitió pronunciamiento sobre la imposición de la sanción administrativa más de un (1) año y diez (10) meses luego del vencimiento del referido plazo de caducidad administrativa, esto es, 5 de noviembre de 2019.
- o) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte señaló que, aun cuando la Resolución Directoral I haya declarado la existencia de responsabilidad y quedado

⁵⁸ Con ello en cuenta, el recurrente precisó que:

(...) es evidente que cuando el numeral 2 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, identifica a la ausencia de notificación de la "resolución respectiva" como requisito para la configuración de la caducidad del procedimiento; dicha norma se está refiriendo a la ausencia del acto administrativo a través del cual la autoridad declara la responsabilidad administrativa de agente infractor e impone la sanción respectiva; dado que, el ejercicio pleno de la potestad sancionadora implica la determinación de ambos elementos (responsabilidad y sanción administrativa) y no de uno sólo de ellos.

confirmada en segunda instancia, la DFAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a la imposición de la sanción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa, lo cual es de entera responsabilidad de dicho órgano de línea del OEFA. El apelante agregó que correspondía declarar la caducidad administrativa del procedimiento y disponer el archivo definitivo de los actuados; así también, que el artículo 259° antes expuesto no establece excepciones de ningún tipo, así como tampoco regula la prórroga automática ni supuestos de suspensión o interrupción del plazo, por lo que cualquier interpretación diferente constituirá una vulneración al principio de legalidad.

41.1 Sobre la imposición de las medidas correctivas

Medida correctiva de la conducta infractora N°9

- p) El apelante señaló que, mediante los Informes Técnico N° 01-MC-PNN-LOTE 8, 02-MC-PNN-LOTE 8, 03-MC-PNN-LOTE 8, precisó que los monitoreos fueron efectuados en las plataformas del Yacimiento Corrientes en las que había realizado actividades de perforación de hidrocarburos.
- q) Asimismo, con relación a la Plataforma Corrientes Norte, refirió en el mismo escrito, que gestionó la reubicación de dicha plataforma y que esta fue aprobada mediante Resolución Directoral N° 368-2013-MEM-AAE del 6 de diciembre de 2013, con lo cual inició las gestiones para obtención de los permisos complementarios, varios de los cuales hasta la fecha no cuentan con aprobación.
- r) Por consiguiente, a la fecha de imposición de la medida correctiva y al término del plazo para su cumplimiento, su representada no realizó actividades de perforación en dicha plataforma.
- s) En tal sentido, manifestó que la realización de monitoreos donde el titular no ha realizado actividades no cumple con el objetivo que persigue la autoridad de fiscalización ambiental, puesto que dichos resultados no permitirían conocer los impactos que pueda generar dicha actividad; por lo que invocó la aplicación del principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

Medida correctiva de la conducta infractora N° 10

Equipo: Grupo electrógeno GE-173

- t) En este punto, el administrado señaló que, antes de la fecha del dictado de la medida correctiva, el referido generador se encontraba fuera de servicio; por consiguiente, en aplicación del principio de razonabilidad y eficacia carece de objeto que se efectúen monitoreos respecto de ese equipo.
- u) Con relación a este extremo, el apelante precisó que el cumplimiento de la referida medida correctiva se encuentra condicionada a la ejecución de las

actividades de mantenimiento a los grupos electrógenos, las mismas que ha ejecutado conforme a lo indicado precedentemente.

- v) De igual manera señaló que, los informes de monitoreo presentados no han sido considerados por la DFAI, debido a que tienen fecha anterior a la acreditación del mantenimiento.
- w) Asimismo, sostuvo que la obligación ambiental fiscalizable consistía en realizar los monitoreos, por lo que para verificar su cumplimiento no hace falta verificar el resultado de los mismos.
- x) Que, de acuerdo con el criterio de DFAI —expuesto en el punto 163 del Informe N° 123-2019-OEFA/DFAI-SFEM— nunca se podría acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, pues los resultados de dichos monitoreos no permitirían determinar la eficacia del mantenimiento de los grupos electrógenos.
- y) En ese sentido, solicitó se valore el cumplimiento de la referida medida correctiva y se declare la nulidad de la resolución de primera instancia.

Medidas correctivas de las conductas infractoras N° 13 y 14

- z) El administrado alegó que los residuos encontrados en la Plataforma 33 y puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2 del Yacimiento Corrientes se encontraban en dichas áreas de forma provisional, por lo que luego de las acciones de limpieza fueron retirados. Que dichas acciones fueron reconocidas por la DFAI.
- aa) En tal sentido, señaló que, dado que demostraron que las áreas en las que se encontraron los residuos no estaban destinadas al almacenamiento, no corresponde que se exija el cumplimiento de la implementación de las medidas correctivas, corresponde revocar la resolución recurrida y declarar el archivo del PAS en estos extremos.
- bb) Añadió además, que el almacenamiento temporal de residuos sólidos se realiza a través de instalaciones denominadas “puntos verdes”, las mismas que cumplen con las exigencias aplicables a la actividades de almacenamiento temporal de residuos; por lo que, pese a no tratarse de los mismo puntos observados durante la supervisión, estos si cumplirían con las condiciones exigidas mediante las medidas correctivas N^{ros} 7, 8 y 9, motivo por el cual corresponde revocar la resolución impugnada y declarar el archivo de tales medidas.

41.2 Sobre el incumplimiento de las medidas correctivas

Respecto al incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 9

Plataforma 1003, Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44 y Plataforma 333

- cc) Con relación a este extremo, el administrado señaló que mediante escritos N° 2014-E01-043055 del 30 de diciembre de 2014, N° 2014-E01-51633 del 30 de diciembre de 2014 y N° 2015-E01-11846 del 27 de febrero de 2015, acreditó el cumplimiento de la medida correctiva.
- dd) Asimismo, manifestó si bien debía realizar los monitoreos en el parámetro hidrocarburos totales (expresados en hexano), efectuó dicho monitoreo en el parámetro hidrocarburos no metano; ello se evidencia de los Informes Técnico N° 01-MC-PNN-LOTE 8, 02-MC-PNN-LOTE 8, 03-MC-PNN-LOTE 8, y sus respectivos informes de ensayo, por lo cual habría acreditado el cumplimiento de la medida correctiva.
- ee) Precisó que la DFAI no ha valorado los informes presentados; por lo que habría vulnerado el principio del debido procedimiento, principio de razonabilidad, principio de buena fe procedimental, principio de verdad material y principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Respecto al incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 10

Equipo: Grupo electrógeno GE-151

- ff) El administrado indicó que la DFAI no ha valorado las pruebas que acreditan la realización del mantenimiento al referido equipo, en razón a que fue efectuado con anterioridad al dictado de la medida correctiva; ello vulnera el principio de razonabilidad y el principio de eficacia consagrado en el TUO de la LPAG, puesto que, si bien se ha realizado el mantenimiento del equipo con antelación al dictado de la medida correctiva, ello no invalida el cumplimiento del objetivo de dicha medida.
- gg) En tal sentido, solicita se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se dé por cumplida la medida correctiva en el extremo referido al mantenimiento del grupo electrógeno GE-151.

Equipo: Grupo electrógeno GE-144, GE-167, GE-172, G-170, G-171, GE-175 y G-108

- hh) Al respecto, indicó que presentó los informes correspondientes a la ejecución de las órdenes de trabajo de los mantenimientos de los mencionados grupos electrógenos ubicados en el Yacimiento Corrientes, los que se llevaron a cabo entre el 31 de julio y el 23 de agosto de 2014; no obstante, la DFAI no consideró el cumplimiento de la medida correctiva, puesto que dichos mantenimientos fueron realizados antes del dictado de la misma.

- ii) Añadió, además, que debe considerarse la finalidad de la medida correctiva, puesto que los mantenimientos solo difieren en días a la fecha de dictado de la medida correctiva; por ello en virtud del principio de razonabilidad y eficacia debe considerarse el cumplimiento de esta.

Respecto al incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 12

- jj) El administrado indicó que cumplió con presentar la documentación que acredita el cumplimiento de esta medida correctiva, es así como en el Informe de Mantenimiento se especificaron las labores de mantenimiento y limpieza que debían ejecutarse en la Planta de Tratamiento Percy Rozas para cada uno de los componentes.
- kk) Asimismo, manifestó que se vulneraron los principios de presunción de veracidad y de debido procedimiento, en tanto se desvirtuó el valor probatorio de los registros presentados, debido a que estos no fueron suscritos por el personal responsable.
- ll) De igual manera, acotó que la DFAI ha desvirtuado las fotografías que se adjuntan al Informe de Mantenimiento, sin considerar que dichas fotografías corresponden a su respectivo registro de mantenimiento y que, además, se detallan las acciones realizadas para efectuar el mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Percy Rozas; con lo que acreditó las labores de limpieza y mantenimiento dispuesta en la medida correctiva de la conducta infractora N° 12.
- mm) Por otro lado, con relación a la falta de acreditación del lodo sedimentado por debajo de los 10cm, para ser posteriormente retirado por una EPS-RS, refiere que dicha labor corresponde al mantenimiento de las lagunas facultativas del sistema de tratamiento de la Planta Percy Rozas; por lo que la medición de dicho volumen se efectúa semestralmente.
- nn) En función a ello, de conformidad con el Registro de Mantenimiento de Lagunas Facultativas, las labores realizadas en dicho componente se llevaron a cabo el 30 de agosto de 2014, fecha en la que no había suficiente volumen de lodo para evacuar, pues este representaba el 5.5 % de la capacidad de la laguna y, considerando que la siguiente medición se efectuaría el próximo semestre, estaría fuera del plazo indicado en la medida correctiva.
- oo) En línea con lo anterior, precisó que, considerando que cumplió con efectuar el lodo durante el mantenimiento a las lagunas facultativas dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, carece de relevancia acreditar la realización de la medición de lodo dentro del plazo mencionado.
- pp) De otro lado, el administrado manifestó que, al determinarse la medida correctiva, solo se indicó que se debían presentar medios probatorios que

demuestran las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento, es decir, no determina cuáles son los medios probatorios que debía presentar; por lo que debe considerarse la acreditación de la misma con los documentos presentados.

Sobre los monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, DQO y aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rojas del Yacimiento Corrientes.

- qq) Sobre el particular, el administrado manifestó que se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, al determinar el incumplimiento de la medida correctiva, basándose en la incongruencia entre la finalidad de la medida y el sustento determinación de cumplimiento.
- rr) Asimismo, agregó que la finalidad de esta medida consistía en constatar el mantenimiento ordenado en la medida correctiva N° 5, es decir, verificar que se habían disminuido los parámetros referidos a los LMP correspondientes a aguas residuales domésticas vertidas al río Corrientes por la Planta de Tratamiento Percy Rozas del Yacimiento Corrientes.
- ss) En tal sentido, refirió que, a fin de verificar si las acciones de mantenimiento surtieron efecto, la DFAI debió ordenar el monitoreo de efluentes en el mismo punto de salida, es decir, en el punto de descarga final al río Corrientes y no a 300 metros del mismo.
- tt) Motivo por el cual, se observa un vicio en la motivación al momento de determinar el incumplimiento de la referida medida correctiva, pues el contenido de la misma y el criterio para determinar su cumplimiento no es congruente con la finalidad de verificar la eficacia del mantenimiento en la Planta de Tratamiento Percy Rozas.
- uu) Por otro lado, el apelante argumentó que, en la resolución de sanción, no se determinó si la no excedencia de los LMP debía ocurrir desde el primer monitoreo; por lo que solo debe considerarse el resultado al final del plazo otorgado, que luego de transcurrido los seis meses no se detectaron excedencias en los LMP; por lo que habría cumplido la finalidad del mantenimiento de la referida Planta.

41.2 Sobre la determinación de la multa

Con relación a la trasgresión de los principios del debido procedimiento y verdad material en la determinación del costo asociado al salario/remuneración por concepto de “ingeniero”, “ingeniería”, “asistencia técnica”, “obrero” y “supervisor” así como la aplicación de la tasa C.O.K el factor “T” en el cálculo del beneficio ilícito

Sobre la determinación del costo asociado al salario/remuneración por concepto de “ingeniería” e “ingeniero” en las infracciones N° 9, 10, 12, 13 y 14

- vv) Señaló que, para la emisión de la Resolución Directoral III, en el Informe de SSAG, respecto a la determinación del salario de un supervisor, se ha considerado usar por concepto de servicios de ingeniería (en las infracciones N° 9, 10 y 12) e ingeniero (en las infracciones N° 13 y 14); advirtiendo que, en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE)⁵⁹, se presenta información respecto a los ingresos mensuales según familias de carreras universitarias actualizada al 2017, precisando el ingreso mensual de profesional en ingeniería de S/. 3.315. Con lo cual, siendo esta información sustentada en un documento oficial y público, el administrado solicitó que para la realización de valorización de los servicios de “ingeniería” o “ingeniero” se realice conforme al ingreso promedio antes mencionado, equivalente a S/. 92.23 por día en soles de octubre de 2011⁶⁰.

Sobre la determinación del costo asociado al salario por concepto de “asistente técnico” y “obrero”

- ww) Al respecto, señaló que, en función a lo descrito en el punto anterior, de acuerdo con la información oficial del MTPE, corresponde considerar la remuneración de un ingeniero el monto de S/. 92.23 por día.
- xx) Por consiguiente, precisó que, considerando la ratio de la relación entre la remuneración de un profesional universitario y uno técnico es de 0.3, por lo que para el cálculo de los costos evitados relacionados a las multas de las infracciones N°s 9, 10, 12, 13 y 14 se debe asignar una remuneración diaria de S/. 27.67 en soles de octubre de 2011.

Sobre la determinación del costo asociado al salario/remuneración por concepto de “supervisor” en las infracciones N°s 13 y 14

- yy) De igual manera, advirtió que el Informe SSAG para los costos asociados a las infracciones N°s 13 y 14 se considera dentro de la mano de obra los servicios de un “supervisor”; no obstante, no se especifica a qué profesión corresponde dicho personal, por lo que no es posible corroborar la validez del monto asignado a sus servicios.
- zz) Sin embargo, consideró que los costos de los servicios del “supervisor” ascienden en un 60% más al de los costos de “ingeniero”, motivo por el cual, considera que debe asignarse el valor de S/. 18.45 por hora en soles de octubre de 2011.

⁵⁹ Específicamente en la dirección web: <https://www.ponteencarrera.pe/como-va-el-empleo#cuanto-ganan>

⁶⁰ Refiere que debe considerarse octubre de 2011 como fecha de incumplimiento.

Respecto a la Tasa COK utilizado para el cálculo del beneficio ilícito por las infracciones N°s 9, 10, 12, 13 y 14

- aaa) El administrado señaló que la fuente citada por el OEFA para sustentar el COK no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación elaborada por un integrante de dicho organismo, dentro de la cual cita lo que sería una tasa COK (anual) aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.31%.
- bbb) Así, añadió que, en tanto que dicha tasa ha sido extraída de una presentación aislada y no oficial, que no refiere ni describe cuál es la fuente de donde proviene la tasa ni describe los datos utilizados para su cálculo, ni es posible validar si es correcta, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG, no puede fundamentar el pronunciamiento del OEFA.
- ccc) En esa línea, el apelante indicó que la tasa COK, conforme a la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el ámbito de las actividades bajo la competencia del OEFA, aprobada por Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**), la tasa es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, etc.) y variable en el tiempo, pues es determinada en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado del sector respectivo.
- ddd) Con ello en cuenta, los costos evitados a la fecha de la comisión de la infracción (octubre de 2011) debieron actualizarse al mes de agosto de 2014, en base a una tasa de actualización de 2011, pues lo contrario (hacerlo en base a una tasa de 2014) implica una vulneración del principio de verdad material.
- eee) El administrado indicó que las condiciones económicas, financieras y de mercado en general propias del sector hidrocarburos del año 2011 son diferentes a las de 2014 y más aún a las de 2019, estando demostrado que la aplicación de la tasa COK del año 2011 para estimar una multa de 2019 (que debió ser 2014) es errónea y transgrede el principio de verdad material.
- fff) Por otro lado, señaló que, de la revisión de los documentos de trabajo elaborados recientemente por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (antes, Oficina de Estudios Económicos) del Osinergmin, se advierte que esta ha desarrollado el documento “El Costo Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” de enero de 2017, el cual no solo hace referencia al WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015, sino que además contempla el costo de capital o tasa COK para el mismo periodo.
- ggg) El administrado indicó que la tasa COK anual promedio del sector

hidrocarburos para el año 2014 es de 11.91%, la cual resulta más representativa que la considerada por la DFAI por: (i) basarse en un verdadero documento de trabajo que identifica fuentes de información; (ii) la identificación de fuentes de información hace posible verificar su validez y corrección; y, (iii) representa condiciones del sector hidrocarburos en una fecha más cercana a la fecha del cálculo de la multa, siendo que el resultado obtenido a partir de la misma guarda mayor coherencia con la realidad del sector que la utilizada por la DFAI.

Sobre el factor “T”

- hhh) El administrado alegó que el factor “T” es relevante, en la medida que determina el número de meses por los cuales se actualizan los costos evitados asociados a la comisión del ilícito hasta la fecha en que la autoridad realiza el cálculo de la multa, lo que refleja que la presunta rentabilidad obtenida en dicho periodo de tiempo; de modo tal que cuando mayor sea el nivel “T” mayor será el nivel del beneficio ilícito; en tal medida, de acuerdo con el régimen general y el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en dicha fecha, esto es, agosto 2014 y no en setiembre de 2019, como realizó el OEFA.
- iii) En esa línea, manifestó que el cálculo de la multa en setiembre de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización, lo cual no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor “T” mucho mayor al que de otra manera hubiera comprendido, perjudicando en el incremento injustificado del valor del beneficio ilícito.
- jjj) Asimismo, señaló que el régimen de la Ley N° 30230 no fue diseñado con el propósito de perjudicar la posición jurídica de los administrados, sino más bien liberarlos de la imposición de sanciones en favor de corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos; así como no existe ningún impedimento legal para que el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.
- kkk) Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor “T” realizada en todas las infracciones, transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad; solicitando que se aplique un factor “T”, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por las conductas infractoras sancionadas.

Sobre la transgresión del principio de debido procedimiento en la determinación de los factores para la graduación de las sanciones

- III) Con relación a los **factores de graduación**, refirió la transgresión del principio del debido procedimiento, en tanto no existe una adecuada motivación sobre los valores que le fueron asignados; ello considerando que:

Sobre el factor f1 de las infracciones N°s 13 y 14

- mmm) En cuanto al criterio 1.1 del factor f.1, el apelante indicó que no se han identificado las supuestas especies de flora y fauna que se verían afectadas por los hechos infractores, más aún considerando que las áreas relacionadas a las infracciones N°s 13 y 14 se encuentran en una zona operativa, se realizó la corrección de la conducta infractora y la eficacia de las medidas han sido acreditadas con las visualizaciones actuales de las áreas.
- i. En cuanto al criterio 1.2 del factor f.1, atendiendo a que no obra algún instrumento de los actuados obrantes en el expediente que acredite la existencia de un supuesto daño potencial, solicitó que a este criterio se le debe asignar un valor de 0%.
 - ii. Respecto al criterio 1.3 del factor f.1, el apelante precisó que no se ha verificado el impacto potencial en la zona de influencia directa, puesto que no existen pruebas en el expediente que así lo acrediten; por consiguiente, en tanto este criterio está basado en una consideración subjetiva y abstracta, corresponde asignarle un valor de 0%.
 - iii. Con relación al criterio 1.4 del factor f.1, el administrado indicó que no se sustentan las razones que justifican la calificación de reversible en corto plazo. Asimismo, en la medida que se está evaluando un daño potencial no es razonable que se establezca un periodo de reversibilidad, pues no se conoce el alcance y los efectos concretos en el ambiente; por lo que debería tener un valor de 0%.

Por lo expuesto, el apelante señaló que no existen pruebas que sustenten los valores asignados para el factor f1, debiéndose revocar este extremo de la resolución de sanción.

Sobre el factor f2 de las infracciones 13 y 14

- iv. Con relación al **factor f2**, el recurrente aseveró que aun cuando la DFAI consideró como un valor ascendente 16%, para ambas infracciones, debido a que tomó en cuenta el índice de pobreza total del distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (donde la zona con incidencia de pobreza total es de entre 58.7% hasta 78.2%), de la revisión del Informe Técnico denominado “Evolución de la pobreza monetaria 2007-2016” emitido por INEI, se advierte que el índice de pobreza total en Loreto al año 2016 fluctúa entre 32.4% al 36.1%.
- v. En consecuencia, a este factor se le debe asignar el valor de 8% para

las infracciones N°s 13 y 14; lo contrario vulneraría el principio debido procedimiento por la indebida motivación en la determinación de los factores gradualidad.

Sobre la determinación del costo evitado en la infracción N° 9

- vi. El apelante señaló, en cuanto al beneficio ilícito, que la DFAI ha considerado la contratación de personal externo, así como otros costos para la toma de muestras lo que resulta innecesario, puesto que no se ajusta a la realidad de su representada; por lo que corresponde eliminar dicho costo ascendente a S/. 3,876.78 y se realice un nuevo cálculo de la multa propuesta.
- vii. Por otro lado, refirió que se han considerado los costos de muestreo en todos los parámetros; no obstante, de acuerdo con lo indicado por la propia DFAI, sí cumplió con monitorear todos los parámetros señalados en la medida correctiva, excepto hidrocarburos no metano; en tal sentido, el costo evitado debe ser reducido considerando solo el muestreo de este parámetro.

II. COMPETENCIA

- 42. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)⁶¹, se crea el OEFA.
- 43. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley del SINEFA⁶², el OEFA es

⁶¹ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

- 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁶² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11°. - Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles

un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

44. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de dicho texto normativo, se dispone que, mediante Decreto Supremo —refrendado por los sectores involucrados—, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA⁶³.
45. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁶⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁶⁵ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
46. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley del SINEFA⁶⁶ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁶⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de

infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...).

- ⁶³ **Ley del SINEFA.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.
- ⁶⁴ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.
Artículo 1°. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- ⁶⁵ **Resolución De Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.
Artículo 2°. - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.
- ⁶⁶ **Ley N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.
- ⁶⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,

ejerger funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

47. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁶⁸.
48. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**)⁶⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
49. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de

publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁶⁹ **Ley N° 28611.**

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

- 2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

calidad de vida de las personas.

50. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁷⁰.
51. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁷¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁷²; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁷³.
52. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
53. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁷⁴.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁷¹ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁷² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁷³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁷⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

54. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

55. El recurso de apelación presentado por el administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del TUO de la LPAG⁷⁵, por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

56. Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con las conductas infractoras N°s 9, 10, 12, 13 y 14 efectuada mediante Resolución Directoral III⁷⁶.
57. En este punto corresponde indicar que dichos argumentos, se encuentran referidos a cuestionar la imposición de las medidas correctivas, la declaración del incumplimiento de las mismas y la determinación de la multa del PAS, tal como se precisó en el considerando 41 de la presente resolución.
58. Preliminarmente, cabe precisar que, en el marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; siendo que, una vez determinada la responsabilidad, corresponde a la Administración exclusivamente reanudar el procedimiento para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, a efectos de concluir con el mismo o sancionar al administrado.
59. En línea con lo anterior, mediante Resolución Directoral I, se resolvió declarar la

⁷⁵

TUO de la LPAG.

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁷⁶

En ese sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno referido a la declaración de cumplimiento de medidas correctivas de las conductas infractoras N°s 11, 15, 16 y 17 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, estas han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte y ordenar las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

60. No obstante, tal como se indicó en los antecedentes, el administrado interpuso recurso de apelación, el mismo que fue resuelto por este Tribunal, mediante Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2018, a través del cual confirmó la Resolución Directoral I, en el extremo que impuso las medidas correctivas por los hechos imputados N°s 13 y 14 y declaró la nulidad en el extremo de la medida correctiva del hecho imputado N°17.
61. Ahora bien, es importante precisar que los demás extremos de la Resolución Directoral I —esto es, la declaración de responsabilidad administrativa y la imposición de las medidas correctivas— no han sido materia de impugnación por parte de Pluspetrol Norte; por lo que, deben ser entendidas como un acto administrativo definitivo que agotó la vía administrativa; con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.
62. En ese sentido, cabe resaltar que, acorde con lo previsto en el numeral 217.3 del artículo 217° del TUO de la LPAG⁷⁷, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes; por lo que este Tribunal considera que corresponde emitir pronunciamiento solo sobre aquellos argumentos alegados por el administrado en el recurso de apelación que no estén referidos a cuestionar la determinación de responsabilidad administrativa y la imposición de las medidas correctivas.
63. En base a lo expuesto, esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados al incumplimiento de las medidas correctivas y la determinación de la sanción impuesta a Pluspetrol Norte.

VI. CUESTIONES PREVIAS

Sobre la prohibición de reforma en peor

64. El administrado indicó que, bajo la aplicación del principio de la prohibición de reforma en peor, contenido en el numeral 247.2 del artículo 247° y el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, la resolución que emita el TFA resolviendo el recurso de apelación no deberá empeorar la posición del recurrente.
65. Al respecto, corresponde indicar que la Sala, conforme a lo dispuesto por el numeral 2.2. del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado

⁷⁷

TUO de la LPAG

Artículo 217.- Facultad de contradicción (...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁷⁸, la actuación del TFA se encuentra en orden con los principios que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

66. En ese sentido, corresponde indicar que esta Sala procederá a analizar los argumentos del administrado, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normativa correspondiente y actuando conforme con el principio de legalidad.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

67. Sobre el particular, es preciso advertir que el administrado presentó un argumento relacionado a la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA, considerando esta Sala pertinente pronunciarse sobre este alegato de manera previa al análisis de las cuestiones controvertidas correspondientes.
68. Ahora bien, es oportuno mencionar que, mediante la Resolución Directoral I, se determinó la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, en el marco de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país⁷⁹ (**Ley N° 30230**) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁸⁰ (**Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo**

⁷⁸ **REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL DEL OEFA**, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio 2019.

Artículo 2° - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁷⁹ **LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁸⁰ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias**

Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

69. De la revisión de las mencionadas normas, se advierte que la responsabilidad administrativa del administrado fue determinada en base a un procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo la Ley N° 30230, en el cual se ordenaron medidas correctivas destinadas a revertir las conductas infractoras; siendo así, debe precisarse que la responsabilidad administrativa fue declarada mediante la Resolución Directoral I.
70. En esa línea, corresponde señalar que dicho procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
71. En ese sentido, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva.
72. Del mismo modo, en atención a la normativa procedimental excepcional establecida para el sector ambiental, corresponde señalar que es admitida la

que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

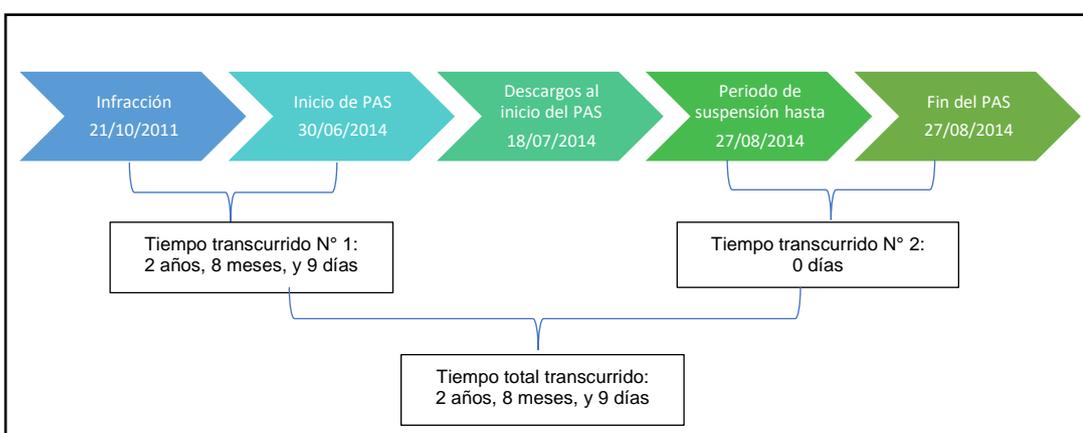
Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.

determinación de responsabilidad por la conducta infractora del administrado⁸¹; y, en caso de incumplimiento de la medida correctiva por el mismo, se establezca la sanción correspondiente, durante el procedimiento administrativo sancionador excepcional, como el que nos acontece.

73. Cabe indicar que la determinación de responsabilidad fue declarada inclusive en el plazo establecido por el administrado, conforme con lo establecido en el artículo 252° del TUO de la LPAG; siendo ello así, debe indicarse que no habría prescrito y que, conforme a las reglas establecidas en la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, la Administración se encuentra habilitada para imponer la sanción correspondiente por el incumplimiento de la medida correctiva:



Elaboración: TFA

74. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que, en atención a lo expuesto en la presente cuestión previa, corresponde indicar que el argumento presentado por el administrado no presenta sustento válido, encontrándose el OEFA con la facultad para sancionar al administrado.

Respecto a la caducidad administrativa

75. El administrado señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la LPAG, a través de la caducidad administrativa corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en aquellos casos en que, habiendo transcurrido el plazo máximo de tramitación de este, no se cuenta con un pronunciamiento válido que resuelva la causa en primera instancia.
76. En esa línea, Pluspetrol Norte agregó que, mediante Resolución N° 167-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA ha establecido, entre otros, que la caducidad administrativa del procedimiento opera de manera automática (de pleno derecho) por ausencia de pronunciamiento antes del vencimiento del plazo máximo de

⁸¹ Debe precisarse que la declaración de responsabilidad del administrado fue durante el plazo máximo establecido en el TUO de la LPAG e inclusive en el plazo mencionado por el mismo administrado.

tramitación y su efecto directo es el archivo del procedimiento respectivo.

77. Del mismo modo, el apelante mencionó que la potestad sancionadora no sólo implica la declaración de responsabilidad por las infracciones, sino también y como elemento principal, la determinación e imposición de la sanción administrativa previamente establecida, conforme al literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley del SINEFA.
78. Con ello en cuenta, el recurrente precisó que:

(...) es evidente que cuando el numeral 2 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444, identifica a la ausencia de notificación de la “resolución respectiva” como requisito para la configuración de la caducidad del procedimiento; dicha norma se está refiriendo a la ausencia del acto administrativo a través del cual la autoridad declara la responsabilidad administrativa de agente infractor e impone la sanción respectiva; dado que, el ejercicio pleno de la potestad sancionadora implica la determinación de ambos elementos (responsabilidad y sanción administrativa) y no de uno sólo de ellos.
79. El apelante indicó que el hecho que las agencias de fiscalización puedan emitir resoluciones atribuyendo responsabilidad y declarando la existencia de un ilícito administrativo para luego dejar abierta la posibilidad de imponer sanciones en el momento que lo considere oportuno, esto es, sin estar sujeta a un plazo determinado o determinable, sería contrario a los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica.
80. En este punto, Pluspetrol Norte señaló que, a través de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se estableció el plazo de un (1) año contado desde la vigencia de dicha norma para la aplicación de la caducidad administrativa en aquellos procedimientos administrativos sancionadores en trámite.
81. Asimismo, el recurrente indicó que, en tanto que el RPAS del OEFA no contempla un plazo máximo de tramitación, corresponde aplicar el plazo de nueve (9) meses, prorrogable a 3 (tres) meses regulado en el TUO de la LPAG.
82. En el presente caso, el administrado indicó que el procedimiento se inició el 6 de mayo de 2014, siendo que, considerando el plazo de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, el plazo de primera instancia para emitir pronunciamiento, antes de que opere la caducidad administrativa, se cumplió el 22 de diciembre de 2017. Con lo cual, el apelante señaló que, si bien la primera instancia declaró la responsabilidad administrativa antes de la fecha aludida, el mencionado órgano emitió pronunciamiento sobre la imposición de la sanción administrativa un año, ocho meses y cuatro días, luego del vencimiento del referido plazo de caducidad administrativa, esto es, 26 de agosto de 2019.

83. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte señaló que, aun cuando la Resolución Directoral I haya declarado la existencia de responsabilidad y quedado confirmada en segunda instancia, la DFAI no emitió pronunciamiento alguno respecto a la imposición de la sanción administrativa antes del vencimiento del plazo de caducidad administrativa, lo cual es de entera responsabilidad de dicho órgano de línea del OEFA. El apelante agregó que correspondía declarar la caducidad administrativa del procedimiento y disponer el archivo definitivo de los actuados; así también, que el artículo 259° del TUO de la LPAG antes expuesto no establece excepciones de ningún tipo, así como tampoco regula la prórroga automática ni supuestos de suspensión o interrupción del plazo, por lo que cualquier interpretación diferente constituirá una vulneración al principio de legalidad.

Análisis del TFA

84. Al respecto, el análisis de la presente cuestión controvertida amerita sentar las pretensiones del legislador con su incorporación en el ordenamiento jurídico nacional y el tratamiento que la misma recibe por parte de la autoridad competente en los procedimientos administrativos sancionadores como los tramitados por el OEFA.
85. Así, se ha de entender que la caducidad administrativa —como figura novísima dentro de los procedimientos administrativos sancionadores— involucra la aplicación de un límite temporal para su tramitación, el cual culminará con la notificación de la resolución correspondiente; siendo que, mediante su aplicación, se logrará garantizar los derechos de los administrados involucrados frente a aquellos supuestos donde procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Administración Pública quedan paralizados⁸².
86. Sobre dicho sustento, en el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG, se establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Plazo que, excepcionalmente, podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación⁸³.

⁸² Al respecto, LOPEZ RAMÓN refiere:

Tras exponer cómo la 'Administración puede impunemente paralizar el procedimiento, salvo las teóricas y platónicas medidas sobre responsabilidad del funcionario culpable de ello', afirmaba: 'Ahora bien: en los procedimientos incoados de oficio no estaría de más aplicar la institución de la caducidad para evitar los supuestos, nada infrecuentes, de procedimientos incoados por la Administración —por ejemplo, sancionadores— que quedan paralizados cuanto quiera el órgano competente, con los perjuicios que ello ocasiona al presunto culpable. Si la caducidad tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, en evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, no existe razón alguna para no aplicar la caducidad a los procedimientos incoados de oficio'.

LOPEZ RAMÓN, Fernando. La caducidad del procedimiento de oficio. En: Revista de Administración Pública. N° 194. Madrid, mayo-agosto 2014. p. 17.
En: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4792824.pdf>
Consultado: 27 de febrero de 2020.

⁸³ **TUO DE LA LPAG.**

87. Siendo que, para el caso particular de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite —vale decir, los iniciados con anterioridad a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272⁸⁴ que modifica la Ley N° 27444— el TUO de la LPAG señaló en su Décima Disposición Complementaria Transitoria que este plazo será de un (1) año, contado desde la vigencia del referido Decreto Legislativo⁸⁵.
88. Institución jurídica que, en ese sentido, ha sido desarrollada por parte de la doctrina, como Morón Urbina al mencionar que⁸⁶:

(...) En tal sentido, una vez transcurrido el plazo establecido por la norma y, al no haber existido una actuación determinada por parte del sujeto llamado a realizarla, operará la caducidad y se perderá la posibilidad de conseguir, obtener, alcanzar o llegar a una posición jurídica determinada. Luego, la declaración de esta caducidad solo tiene efectos declarativos para los intervinientes en la relación jurídica, puesto que basta el cumplimiento de las condiciones para que se configure la caducidad. Estas condiciones son las siguientes:

- (i) **La falta de la actuación administrativa determinada por la normativa.** El sujeto puede haber realizado otro tipo de acciones, pero la norma exigirá una actuación determinada en el plazo previsto, cuya omisión configura la primera condición para que opere la caducidad. En el caso del procedimiento

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.
5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

⁸⁴ Publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2016.

⁸⁵ **TUO DE LA LPAG
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

Décima. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

⁸⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II, Lima: Gaceta Jurídica, 2019. pp. 535-536.

administrativo sancionador, la norma requiere la resolución del procedimiento antes del cumplimiento del plazo de caducidad.

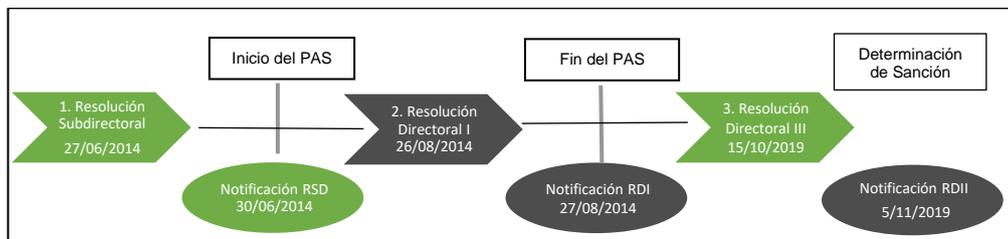
- (ii) **El transcurso del tiempo establecido por la norma para el ejercicio de un derecho o el elemento objetivo de la caducidad.** Excedido el límite temporal, el procedimiento caduca. Cabe señalar que le acción del sujeto no interrumpe el cómputo del plazo de caducidad (...). (Énfasis agregado)

89. Por consiguiente, como ya se ha señalado en anteriores pronunciamientos, se puede concluir que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando, en todo caso, la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora⁸⁷.
90. En función a ello, se procederá a analizar la tramitación del PAS con la finalidad de verificar el cumplimiento de los plazos establecidos al respecto.

Con relación al caso concreto

91. De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se aprecia que el tiempo empleado por la primera instancia para la tramitación del presente procedimiento fue inferior a dos meses, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Etapas del Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) iniciado contra Pluspetrol Norte



Elaboración: TFA

92. Del gráfico precedente y en atención a la naturaleza excepcional del PAS que originó la emisión de la Resolución Directoral III, se observan dos etapas diferenciadas en su tramitación:
- i) Una primera, aquella en la cual se determina responsabilidad de Pluspetrol Norte y el subsecuente dictado de una medida correctiva, de ser necesaria (en aplicación de la Ley N° 30230); y,

⁸⁷ Cabe tener en cuenta que este Tribunal se ha pronunciado previamente analizando alegaciones de administrados que solicitan se declare la caducidad administrativa de sus respectivos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto ver las Resoluciones N° 008-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 25 de enero de 2018 y N° 221-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de 3 de agosto de 2018, Resolución N° 282-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 7 de junio de 2019, entre otros.

ii) Una segunda, la imposición de una sanción pecuniaria, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada.

93. Estadios que, por otro lado, resultan importantes para el presente análisis, puesto que el plazo de caducidad administrativa establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG, solo es aplicable para la tramitación realizada entre la fecha de notificación de la imputación de los cargos al administrado y el día en que se notifique a aquel el pronunciamiento que resuelve dicho procedimiento (bien sea con la imposición de una sanción —procedimiento administrativo sancionador ordinario—, bien con la determinación de la responsabilidad administrativa —procedimiento administrativo sancionador excepcional de la Ley N° 30230).
94. Es importante resaltar que, en el presente caso, la Resolución Directoral I que declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, fue notificada el 27 de agosto de 2014, es decir, dicho PAS fue resuelto antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1272 que introdujo la figura de la caducidad administrativa.
95. En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259° del TUO de la LPAG y contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, el PAS no ha caducado administrativamente; siendo que la etapa de verificación de cumplimiento de medida correctiva, se tramita en un procedimiento de ejecución distinto que no se rige por lo establecido en el mencionado precepto normativo, corresponde desestimar los argumentos esgrimidos por el apelante en su recurso.
96. Por consiguiente, corresponde indicar que, en base a lo expuesto en la Ley N° 30230 y las Normas aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se ajusta a lo dispuesto con el principio de legalidad.

VII. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

97. Las cuestiones controvertidas a resolver en el PAS versan en torno a:
- (i) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 9 ordenada en la Resolución Directoral I.
 - (ii) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 10 ordenada en la Resolución Directoral I.
 - (iii) Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 12 ordenada en la Resolución Directoral I.
 - (iv) Determinar si las multas impuestas a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de las medidas correctivas vinculadas a las conductas infractoras N°s 9, 10, 12, 13 y 14 han sido debidamente calculadas por la Autoridad Decisora.

VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Respecto al procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido bajo el artículo 19° de la Ley N° 30230 y el dictado de la medida correctiva

98. Con carácter previo al análisis de las cuestiones controvertidas planteadas, y a efectos de delimitar el procedimiento materia de análisis, resulta oportuno establecer el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta Sala al respecto.
99. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁸⁸.
100. En ese contexto, es preciso señalar que el PAS se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD; a través de las cuales se estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
101. Ahora bien, corresponde indicar que, conforme con la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, esta Sala es de la opinión que los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas son reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de la medida correctiva; siendo que, ante su incumplimiento, se reanuda el mismo imponiéndose la sanción correspondiente.

⁸⁸

LEY 29325.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
 - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
 - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
 - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

102. Sobre el particular, cabe indicar que, en la Resolución Directoral I, se presentaron los detalles respecto al vencimiento del plazo de las medidas correctivas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 6
Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas

Medida correctiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva		
	Fecha de notificación	Plazo otorgado	Vencimiento de plazo
Conducta infractora N° 9	27/08/2014	6 meses ⁸⁹	31/10/2014 31/12/2014 27/02/2015
Conducta infractora N° 10	27/08/2014	30 días calendario	27/09/02014
	27/08/2014	6 meses ⁹⁰	28/11/2014 ⁹¹
Conducta infractora N° 12	27/08/2014	30 días calendario	27/09/02014
	27/08/2014	6 meses ⁹²	28/11/2014 ⁹³
Conductas infractoras N° 13 y 14	27/08/2014	30 días calendario	27/09/2014
	27/08/2014	10 días calendario	27/09/2014
	27/08/2014	10 días calendario	27/09/2014

103. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas correctivas y, proceder con la acreditación de las mismas, de acuerdo a los plazos establecidos en el cuadro precedente, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral I.
104. Ahora bien, luego de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, la primera instancia concluyó que el mismo no habría cumplido con las medidas correctivas, procediendo a declarar su incumplimiento, conforme con la Resolución Directoral III.

VIII.I Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 9 ordenada en la Resolución Directoral I

105. Tal como se precisó en el acápite I de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la misma, la DFAI consideró

⁸⁹ Cabe señalar que durante seis meses se efectuarán monitoreos con una frecuencia bimensual.

⁹⁰ Cabe indicar la presente medida correctiva se efectuará durante seis meses contados desde la ejecución del mantenimiento señalado en la medida correctiva N° 2, se presentarán informes bimensuales.

⁹¹ Fecha de presentación del primer informe bimensual.

⁹² Cabe indicar la presente medida correctiva se efectuará durante seis meses contados desde la ejecución del mantenimiento señalado en la medida correctiva N° 5, se presentarán informes bimensuales.

⁹³ Fecha de presentación del primer informe bimensual.

pertinente el dictado de una medida correctiva, la cual está constituida por la siguiente obligación:

Cuadro N° 7
Obligación que integra la medida correctiva N° 9

Obligación
Realizar monitoreos bimensuales de calidad de aire de los parámetros Dióxido de Nitrógeno, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Material Particulado e Hidrocarburos no metanos en dos (2) puntos de las siete (7) Plataformas del Yacimiento Corrientes, durante un periodo de seis (6) meses.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

106. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con la obligación constitutiva de la medida correctiva impuesta y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el Cuadro N° 6, sobre la base de lo ordenado en la Resolución Directoral I.
107. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Verificación que sustenta la Resolución Directoral III, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida administrativa ordenada, por lo que la DFAI resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.

De los argumentos formulados por Pluspetrol Norte

Sobre la Plataforma 1003, Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44 y Plataforma 333

108. Con relación a este extremo, el recurrente señaló que mediante los escritos N° 2014-E01-043055 del 30 de diciembre de 2014, N° 2014-E01-51633 del 30 de diciembre de 2014 y N° 2015-E01-11846 del 27 de febrero de 2015, acreditó el cumplimiento de la referida obligación.
109. Asimismo, manifestó que, si bien debía realizar los monitoreos en el parámetro hidrocarburos no metano, efectuó dicho monitoreo en el parámetro hidrocarburos totales (expresados en hexano), conforme se evidencia de los Informes Técnico N°01-MC-PNN-LOTE 8, 02-MC-PNN-LOTE 8 y 03-MC-PNN-LOTE 8, y sus respectivos informes de ensayo, por lo cual habría acreditado el cumplimiento de la medida correctiva dictada por la Autoridad Decisora.
110. Precisó, que la DFAI no ha valorado los informes presentados por lo que habría vulnerado el principio del debido procedimiento, el principio de razonabilidad, principio de buena fe procedimental, principio de verdad material y principio de predictibilidad o de confianza legítima.

Análisis del TFA

111. Resulta conveniente destacar que en el ordenamiento jurídico nacional y específicamente en el ámbito del derecho administrativo, efectivamente se ha regulado el principio del debido procedimiento, estableciéndose como uno de los elementos esenciales que rigen no solo la actuación de la Administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁹⁴, sino que, además, supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello, al imponer a la Administración, la obligación de sujetarse al procedimiento establecido⁹⁵ y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre las que se encuentra, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
112. Sobre el particular, en el numeral 4 del artículo 3^o⁹⁶ del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6^o⁹⁷ del citado instrumento se establece que todo acto

94

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

- 1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

95

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

96

TUO de la LPAG

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

97

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la

administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

113. Lo cual implicará, entonces, que la motivación ha de ser expresa a efectos de que, el acto administrativo que sustenta sea emitido a partir de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y donde se expongan las razones jurídicas que justifiquen su adopción; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas que —por su contradicción— no resulten esclarecedoras para la fundamentación del acto.
114. En efecto, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa, siendo que, en los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establecen dos reglas generales vinculadas a la motivación⁹⁸:
- i) Por un lado, se recoge la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; y,

aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única.

⁹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03399-2010-PA/TC (fundamento jurídico 4) precisó lo siguiente:

El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

(...)

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa (...).

ii) En segundo lugar, se consigna –como requisito previo a la motivación– la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material.

115. Del marco normativo expuesto, se concluye que la motivación exige que, en la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa respecto de un caso concreto, se realice la exposición de los hechos debidamente probados (lo cual incluye, en todo caso, se haya realizado previamente la valoración de los medios probatorios y/o argumentos que el administrado formule durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, en aras de desvirtuarlos) y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación; ello, como garantía del debido procedimiento administrativo.

116. Por tanto, en consideración a que Pluspetrol Norte indicó en su recurso de apelación que, en la resolución recurrida, no se valoraron adecuadamente los medios probatorios presentados con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 9; esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, los medios probatorios presentados por el recurrente.

117. Verificación que, se realizará a través del cuadro detallado a continuación:

Cuadro N° 8
Análisis realizado en el Informe de Verificación

Medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte	Análisis desarrollado por la SFEM
<ul style="list-style-type: none"> - Carta PPN-OPE-0187-2014 del 30 de octubre de 2014 (HT 43055-2014)⁹⁹. - Carta PPN-OPE-0218-2014 del 30 de diciembre de 2014 (HT 51633-2014)¹⁰⁰ - Carta PPN-OPE-0046-2015 del 27 de febrero de 2015 (HT 11848-2015)¹⁰¹ 	<p>(...)</p> <p>IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas</p> <p>IV.2.1. Medida correctiva N° 1:</p> <p>(...)</p> <p>IV.1.2. Análisis de la Medida Correctiva N° 1</p> <p>69. Al respecto, en los informes técnicos N° 01-MC-PPN-LOTE8, N° 02-MC-PPN-LOTE8 y N° 03-MC-PPN-LOTE8, se detalla la ubicación de las estaciones de monitoreo, resultados y conclusiones; además de ellos recogen los informes ensayos N° 29660/2014, 37222/2014 y 4797/2015, cadena de custodia, fotografías certificados de verificación y calibración de equipos.</p> <p>70. En el presente caso esta autoridad considera que el medio probatorio principal para acreditar la realización de monitoreos ambientales es mediante un informe de ensayo, puesto que de</p>

⁹⁹ Folios 380 y 418.

¹⁰⁰ Folios 480 y 505.

¹⁰¹ Folios 569 y 594.

Medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte	Análisis desarrollado por la SFEM																																																																
	<p>estos se advierten los puntos de muestreo la metodología utilizada y el resultado del análisis del monitoreo sustentado en un laboratorio. en ese sentido, se evaluarán los informes de ensayo 29660/2014, 37222/2014 y 4797/2015.</p> <p>71. Sobre el particular, el laboratorio Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, realizó el monitoreo de los parámetros Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos totales expresados como hexanos, PM₅ y PM-10 en calidad de aire en las estaciones materia de análisis, tal como se muestra a continuación:</p> <p style="text-align: center;">Cuadro N°03</p> <p style="text-align: center;">Análisis de los informes de ensayos N° 29660/2014, 02-37222/2014 y 4797/2015</p> <table border="1" data-bbox="751 846 1329 1263"> <thead> <tr> <th>Bimestre</th> <th>N° de Informe de ensayo</th> <th>Plataformas</th> <th>Fecha de mediciones</th> <th>Estaciones</th> <th>Parámetros monitoreados</th> <th>Parámetros No efectuados</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="5">Primer Bimestre</td> <td rowspan="5">29660/2014</td> <td>Plataforma 1003</td> <td>12/10/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> <td rowspan="5">NO₂, SO₂, CO, PM₁₀, PM 2.5^{**}, HT^{***}</td> <td rowspan="5">hidrocarburos no metanos</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 1004</td> <td>13/10/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 107</td> <td>11/10/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 44</td> <td>10/10/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 33</td> <td>09/10/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Segundo Bimestre</td> <td rowspan="5">37222/2014</td> <td>Plataforma 1003</td> <td>15/12/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> <td rowspan="5">NO₂, SO₂, CO, PM₁₀, PM^{**}, PM 2.5^{**}, HT^{***}</td> <td rowspan="5">hidrocarburos no metanos</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 1004</td> <td>16/12/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 107</td> <td>14/12/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 44</td> <td>13/12/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 33</td> <td>12/12/2014</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td rowspan="5">Trimestre Bimestre</td> <td rowspan="5">4797/2015</td> <td>Plataforma 1003</td> <td>10/02/2015</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> <td rowspan="5">NO₂, SO₂, CO, PM₁₀, PM^{**}, PM 2.5^{**}, HT^{***}</td> <td rowspan="5">hidrocarburos no metanos</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 1004</td> <td>11/02/2015</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 107</td> <td>08/02/2015</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 44</td> <td>07/02/2015</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> <tr> <td>Plataforma 33</td> <td>05/02/2015</td> <td>Barlovento/ Sotavento</td> </tr> </tbody> </table> <p>(*) Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de Azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y PM-10, parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. (**) Material particulado en calidad de aire en mediciones se realizan en PM 10, PM 2.5(este último parámetro no forma parte de lo ordenado en la medida correctiva, toda vez que, no se encuentra dentro de su instrumento de gestión ambiental). (***) Hidrocarburos totales expresados como hexanos Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas SFEM/DFAI</p> <p>72. De lo expuesto en el cuadro N° 3, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de hidrocarburos no metano en las estaciones de barlovento y sotavento de las plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes: (i) Plataforma 1003, (ii) Plataforma 1004, (iii) Plataforma 107, (iv) Plataforma 44; y (vi) Plataforma 33. (...)</p> <p>75. En ese orden de ideas y conforme lo desarrollado en el presente informe esta autoridad concluye sobre las estaciones (barlovento y sotavento) de las plataformas ubicadas en el Yacimiento Corrientes (Plataforma 1003, Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44; y Plataforma 33) lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Que el administrado realizó monitoreos bimensuales por un periodo de seis (6) meses de los parámetros de Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado (PM10) en calidad de aire en las estaciones Plataforma 1003, Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44; y Plataforma 33. Que, el administrado no acreditó que realizó monitoreos bimensuales por un periodo de 6 meses del parámetro hidrocarburos no metano en las estaciones Plataforma 1003, 	Bimestre	N° de Informe de ensayo	Plataformas	Fecha de mediciones	Estaciones	Parámetros monitoreados	Parámetros No efectuados	Primer Bimestre	29660/2014	Plataforma 1003	12/10/2014	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos	Plataforma 1004	13/10/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 107	11/10/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 44	10/10/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 33	09/10/2014	Barlovento/ Sotavento	Segundo Bimestre	37222/2014	Plataforma 1003	15/12/2014	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM ^{**} , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos	Plataforma 1004	16/12/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 107	14/12/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 44	13/12/2014	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 33	12/12/2014	Barlovento/ Sotavento	Trimestre Bimestre	4797/2015	Plataforma 1003	10/02/2015	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM ^{**} , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos	Plataforma 1004	11/02/2015	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 107	08/02/2015	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 44	07/02/2015	Barlovento/ Sotavento	Plataforma 33	05/02/2015	Barlovento/ Sotavento
Bimestre	N° de Informe de ensayo	Plataformas	Fecha de mediciones	Estaciones	Parámetros monitoreados	Parámetros No efectuados																																																											
Primer Bimestre	29660/2014	Plataforma 1003	12/10/2014	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos																																																											
		Plataforma 1004	13/10/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 107	11/10/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 44	10/10/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 33	09/10/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
Segundo Bimestre	37222/2014	Plataforma 1003	15/12/2014	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM ^{**} , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos																																																											
		Plataforma 1004	16/12/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 107	14/12/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 44	13/12/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 33	12/12/2014	Barlovento/ Sotavento																																																													
Trimestre Bimestre	4797/2015	Plataforma 1003	10/02/2015	Barlovento/ Sotavento	NO ₂ , SO ₂ , CO, PM ₁₀ , PM ^{**} , PM 2.5 ^{**} , HT ^{***}	hidrocarburos no metanos																																																											
		Plataforma 1004	11/02/2015	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 107	08/02/2015	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 44	07/02/2015	Barlovento/ Sotavento																																																													
		Plataforma 33	05/02/2015	Barlovento/ Sotavento																																																													

Medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte	Análisis desarrollado por la SFEM
	Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44; y Plataforma 33. (...) <p>86. En atención a lo anterior, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral.</p>

Fuente: Informe de Verificación.
Elaboración: TFA

118. De la revisión de la información consignada en el cuadro precedente, se advierte que, la SFEM, analizó la documentación aportada mediante escritos N°2014-E01-043055 de fecha 30 de diciembre de 2014, N° 2014-E01-51633 de fecha 30 de diciembre de 2014 y N° 2015-E01-11846 de fecha 27 de febrero de 2015,—en los Informes de Ensayo N°s 29660/2014, 37222/2014 y 4797/2015— y determinó que el administrado: i) realizó monitoreos bimensuales por un periodo de seis (6) meses de los parámetros de Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Dióxido de azufre (SO₂), Monóxido de Carbono(CO); y, ii) no realizó monitoreos bimensuales por un periodo de 6 meses del parámetro hidrocarburos no metano en las estaciones Plataforma 1003, Plataforma 1004, Plataforma 107, Plataforma 44; y Plataforma 33.
119. Ahora bien, cabe indicar que la DFAI, en la Resolución Directoral III, únicamente detalló los escritos presentados por Pluspetrol Norte a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, así como solo declara que no se acredita el cumplimiento de la medida correctiva N° 1; no obstante, en el numeral 53 de la mencionada resolución, **se precisa que el análisis del mismo se sustenta en el Informe de verificación** (el cual, conforme a lo indicado en la referida resolución, constituye parte integrante de su motivación).
120. Con ello en cuenta, es posible evidenciar que —contrariamente a lo señalado por el administrado— la recomendación efectuada por la SFEM, así como su posterior adopción por parte de la DFAI, sí se construyó considerando los medios de prueba presentados por el administrado; no obstante, estos no acreditaron el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral III.
121. En consecuencia, siendo que la Autoridad Decisora emitió la resolución impugnada de conformidad a los requisitos de validez del acto administrativo (entre los que se encuentra la debida motivación), esta Sala considera que los argumentos del administrado carecen de sustento; por lo que corresponde confirmar la resolución en este extremo.
122. Sin perjuicio de ello, este Tribunal considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 9

Análisis de la documentación presentada por el administrado

Documento	Medio Probatorio	Análisis
<p>Carta PPN-OPE-0187-2014 del 30 de octubre de 2014 (HT 43055-2014)</p>	<p>Informe Técnico N° 01-MC-PPN-LOTE8</p>	<p>El informe indica que se realizó el monitoreo de calidad de aire en 10 puntos correspondientes a 5 plataformas (Plataforma 33, plataforma 44, plataforma 107, plataforma 1003 y plataforma 1004).</p> <p>Asimismo, se presentan los resultados del monitoreo basados en el Informe de Ensayo N° 29660/2014.</p> <p>Sobre ello, se debe indicar que los parámetros monitoreados fueron Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, monóxido de carbono, material particulado PM 10, material particulado PM 2,5 e Hidrocarburos totales (expresados como hexano); cabe advertir no se ha monitoreado el parámetro hidrocarburos no metano, pese a que se encuentra comprendido en la medida correctiva.</p> <p>En este punto es preciso señalar que, la medición del parámetro hidrocarburos totales (expresados como hexano), está orientada a analizar las tendencias de los precursores de ozono, verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, así como contribuir a determinar las fuentes de emisiones responsables de la concentración de la contaminación, mas no refiere una relación de este parámetro con efectos adversos sobre la salud¹⁰², motivo por el cual se retiró dicho parámetro de los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.</p> <p>Por su parte, respecto al parámetro hidrocarburos no metano, es preciso señalar que el metano no se considera un contaminante importante porque no reacciona apreciablemente para formar compuestos dañinos. La característica más importante de los demás hidrocarburos desde el punto de vista de la contaminación es su capacidad para reaccionar con otros compuestos produciendo contaminantes dañinos</p>

¹⁰² Exposición de motivos del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire y establecen Disposiciones Complementarias, publicado el 6 de junio de 2017

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		<p>secundarios; asimismo, los hidrocarburos que tienen incorporado oxígeno a su estructura molecular, como en el caso de aldehídos, cetonas y algunos ácidos orgánicos sustituidos, por lo general, son perjudiciales al ser humano¹⁰³.</p> <p>Conforme a lo indicado, se advierte que los parámetros hidrocarburos totales (expresados en hexano) e hidrocarburos no metano, difieren en su finalidad. Asimismo, es importante señalar que las obligaciones contenidas en las medidas correctivas deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecido en la Resolución Directoral I; por lo que se acredita el incumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que en el referido informe se indica que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad en las plataformas denominadas Corrientes Norte y Plataforma A.</p>
	Informe de Ensayo N° 29660/2014	<p>El informe de ensayo presenta los resultados del análisis de las muestras de calidad de aire tomadas durante el monitoreo realizado por el administrado a las 5 plataformas del Lote 8.</p> <p>En relación a lo expuesto, se debe advertir que, de la revisión de los informes de ensayo presentados por el administrado, estos no cumplen con lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado -SNA-acr-05R-¹⁰⁴, toda vez</p>

¹⁰³ Armonización de redes de monitoreo de calidad de Aire, compendio teórico (2009) Ministerio del Ambiente. Lima p 12.

Recuperado con fecha 18 de abril de 2020 de: <https://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/38940>.

¹⁰⁴ **Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado - SNA-acr-05R, aprobado el 14 de julio de 2009.**

5. CRITERIOS PARA EL USO DE SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)

5.2 Símbolo de acreditación en Informes y certificados

a) El símbolo de acreditación en los informes o certificados emitidos, como resultado de actividades amparadas por la acreditación, es el medio por el cual las organizaciones acreditadas declaran públicamente el cumplimiento de todos los requisitos de acreditación en la realización de dichas actividades, por ello:

a.1 El símbolo deber ser utilizado (en las condiciones establecidas en el anexo del presente reglamento) en todos los certificados o informes emitidos como resultado de actividades amparadas por la acreditación, como garantía del cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos por INDECOPI-SNA.

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		que no cuentan con el símbolo de acreditación (sello), motivo por el cual estos no acreditan que los resultados analíticos que se presentan se hayan sido realizados por un laboratorio acreditado siguiendo metodologías igualmente acreditadas.
	Cadenas de custodia	En las cadenas de custodia se detalla la fecha en la cual se realizó el monitoreo, así como los parámetros evaluados; además, cuenta con la firma de los responsables del monitoreo, así como la persona encarga de realizar la recepción de las muestras en el laboratorio.
	Informe teórico	Presenta la metodología para la toma y ensayo de las muestras, estándares de comparación de los resultados del monitoreo ambiental, criterios para el aseguramiento de la calidad de los ensayos, descripción de las actividades realizadas en campo, relación de equipos de monitoreo empleados, datos meteorológicos de los días en los cuales se realizó la toma de muestras, registro fotográfico (sin fechar, ni georreferenciar, salvo una descripción del lugar donde fueron registradas) y certificados de calibración de equipos utilizados en campo y laboratorio.
Carta PPN-OPE-0218-2014 del 30 de diciembre de 2014 (HT 51633-2014)	Informe Técnico N° 02-MC-PPN-LOTE8	<p>El informe indica que se realizó el monitoreo de calidad de aire en 10 puntos correspondientes a 5 plataformas (Plataforma 33, Plataforma 44, Plataforma 107, Plataforma 1003 y Plataforma 1004).</p> <p>Asimismo, se presentan los resultados del monitoreo basados en el Informe de Ensayo N° 37222/2014.</p> <p>Sobre ello, se debe indicar que los parámetros monitoreados fueron Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, monóxido de carbono, material particulado PM 10, material particulado PM 2,5 e Hidrocarburos totales (expresados como hexano); cabe advertir no se ha monitoreado el parámetro hidrocarburos no metano, pese a que se encuentra comprendido en la medida correctiva.</p>

a.2 Cualquier informe o certificado que no incluye el símbolo, no garantiza el cumplimiento de los requisitos de acreditación y, por tanto, no será reconocido por INDECOPI-SNA como actividad acreditada, ni podrá beneficiarse de los Acuerdos Multilaterales firmados por INDECOPI-SNA para esa actividad.

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		<p>En este punto es preciso señalar que, la medición del parámetro hidrocarburos totales (expresados como hexano), está orientada a analizar las tendencias de los precursores de ozono, verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, así como contribuir a determinar las fuentes de emisiones responsables de la concentración de la contaminación, mas no refiere una relación de este parámetro con efectos adversos sobre la salud, motivo por el cual se retiró dicho parámetro os Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.</p> <p>Por su parte, respecto al parámetro hidrocarburos no metano, es preciso señalar que el metano no se considera un contaminante importante porque no reacciona apreciablemente para formar compuestos dañinos. La característica más importante de los demás hidrocarburos desde el punto de vista de la contaminación es su capacidad para reaccionar con otros compuestos produciendo contaminantes dañinos secundarios; asimismo, los hidrocarburos que tienen incorporado oxígeno a su estructura molecular, como en el caso de aldehídos, cetonas y algunos ácidos orgánicos sustituidos, por lo general son perjudiciales al ser humano.</p> <p>Conforme a lo indicado, se advierte que los parámetros hidrocarburos totales (expresados en hexano) e hidrocarburos no metano, difieren en su finalidad. Asimismo, es importante señalar que las obligaciones contenidas en las medidas correctivas deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecido en la Resolución Directoral I; por lo que se acredita el incumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que en el referido informe se indica que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad en las plataformas denominadas Corrientes Norte y Plataforma A.</p>
	Informe de Ensayo N° 37222/2014	El informe de ensayo presenta los resultados del análisis de las muestras

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		<p>de calidad de aire tomadas durante el monitoreo realizado por el administrado a las 5 plataformas del Lote 8.</p> <p>En relación a lo expuesto, se debe advertir que, de la revisión del informe de ensayo presentado por el administrado, este cumple con lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado -SNA-acr-05R, toda vez que cuenta con el símbolo de acreditación (sello); sin embargo, se debe precisar que, de acuerdo a la indicado en el informe de ensayo, la metodología para determinar la concentración de los parámetros PM 10, PM 2,5 e hidrocarburos totales expresados como hexano no se encuentran acreditadas.</p>
	Cadenas de custodia	En las cadenas de custodia se detalla la fecha en la cual se realizó el monitoreo, así como los parámetros evaluados; además, cuenta con la firma de los responsables del monitoreo, así como la persona encarga de realizar la recepción de las muestras en el laboratorio.
	Registro fotográfico,	Presenta las fotografías correspondientes al monitoreo de calidad de aire, las fotografías presentan una descripción de la fecha y lugar donde fueron registradas; sin embargo, no cuentan con coordenadas UTM.
	Certificados de campo	Presenta los certificados de calibración de equipos utilizados en campo.
Carta PPN-OPE-0046-2015 del 27 de febrero de 2015 (HT 11848-2015)	Informe Técnico N° 03-MC-PPN-LOTE8	<p>El informe indica que se realizó el monitoreo de calidad de aire en 10 puntos correspondientes a 5 plataformas (Plataforma 33, Plataforma 44, Plataforma 107, Plataforma 1003 y Plataforma 1004).</p> <p>Asimismo, se presentan los resultados del monitoreo basados en el Informe de Ensayo N° 4797/2015.</p> <p>Sobre ello, se debe indicar que los parámetros monitoreados fueron Dióxido de azufre, dióxido de nitrógeno, monóxido de nitrógeno, monóxido de carbono, material particulado PM 10, material particulado PM 2,5 e Hidrocarburos totales (expresados como hexano); cabe advertir no se ha monitoreado el parámetro hidrocarburos</p>

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		<p>no metano, pese a que se encuentra comprendido en la medida correctiva.</p> <p>En este punto es preciso señalar que, la medición del parámetro hidrocarburos totales (expresados como hexano), está orientada a analizar las tendencias de los precursores de ozono, verificar la eficacia de las estrategias de reducción de las emisiones y la coherencia de los inventarios de emisiones, así como contribuir a determinar las fuentes de emisiones responsables de la concentración de la contaminación, mas no refiere una relación de este parámetro con efectos adversos sobre la salud, motivo por el cual se retiró dicho parámetro los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire.</p> <p>Por su parte, respecto al parámetro hidrocarburos no metano, es preciso señalar que el metano no se considera un contaminante importante porque no reacciona apreciablemente para formar compuestos dañinos. La característica más importante de los demás hidrocarburos desde el punto de vista de la contaminación es su capacidad para reaccionar con otros compuestos produciendo contaminantes dañinos secundarios; asimismo, los hidrocarburos que tienen incorporado oxígeno a su estructura molecular, como en el caso de aldehídos, cetonas y algunos ácidos orgánicos sustituidos, por lo general son perjudiciales al ser humano.</p> <p>Conforme a lo indicado, se advierte que los parámetros hidrocarburos totales (expresados en hexano) e hidrocarburos no metano, difieren en su finalidad. Asimismo, es importante señalar que las obligaciones contenidas en las medidas correctivas deben ser cumplidas en la forma, plazo y modo establecido en la Resolución Directoral I; por lo que se acredita el incumplimiento de la presente medida correctiva.</p> <p>Por otro lado, cabe indicar que en el referido informe se indica que a la fecha no se ha realizado ninguna actividad en las plataformas denominadas Corrientes Norte y Plataforma A.</p>

Documento	Medio Probatorio	Análisis
	Informe de Ensayo N° 4797/2015	<p>El informe de ensayo presenta los resultados del análisis de las muestras de calidad de aire tomadas durante el monitoreo realizado por el administrado a las 5 plataformas del Lote 8.</p> <p>En relación a lo expuesto, se debe advertir que, de la revisión del informe de ensayo presentado por el administrado, este cumple con lo dispuesto en el Reglamento para el Uso del Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de Acreditado -SNA-acr-05R, toda vez que cuenta con el símbolo de acreditación (sello); sin embargo, se debe precisar que, de acuerdo a la indicado en el informe de ensayo, la metodología para determinar la concentración de los parámetros PM 10, PM 2,5 e hidrocarburos totales expresados como hexano no se encuentran acreditadas.</p>
	Cadenas de custodia	En las cadenas de custodia se detalla la fecha en la cual se realizó el monitoreo, así como los parámetros evaluados; además, cuenta con la firma de los responsables del monitoreo, así como la persona encarga de realizar la recepción de las muestras en el laboratorio.
	Registro fotográfico,	Presenta las fotografías correspondientes al monitoreo de calidad de aire, las fotografías presentan una descripción del lugar donde fueron registradas; sin embargo, no cuentan con coordenadas UTM, ni fecha de registro.
	Datos meteorológicos y rosa de viento	Presenta las variables meteorológicas que se registraron durante la acción de monitoreo (temperatura, humedad, velocidad del viento, dirección del viento, presión).
	Certificados de campo	Presenta los certificados de calibración de equipos utilizados en campo.

Elaboración: TFA.

123. Del análisis del cuadro anterior, se debe mencionar que, conforme al criterio adoptado en por el TFA, la determinación de la concentración de los parámetros evaluados debe realizarse mediante laboratorios acreditados, haciendo uso de métodos de ensayo igualmente acreditados. En el presente caso, si bien el administrado presenta los resultados del monitoreo realizado en los meses de octubre y diciembre de 2014 y febrero de 2015, algunos parámetros fueron analizados mediante métodos de ensayo que no se encontraban acreditados; en ese sentido, estos resultados no generan certeza respecto a su validez.

124. Asimismo, se debe advertir que el administrado realizó el monitoreo de parámetros no comprendidos en la medida correctiva, (material particulado PM 2,5 e hidrocarburos totales expresados como hexano); en ese sentido, no corresponde realizar su análisis.
125. Por lo expuesto, a continuación, se presenta un cuadro con el resumen del cumplimiento de la medida correctiva.

Cuadro N° 10
Resultado de los monitoreos efectuados por el administrado

Monitoreo	Dentro de fecha	Puntos exigidos (14 puntos)	Parámetros ^b					Informe técnico (interpretación)	Informe de ensayo
			NO ₂	SO ₂	CO	PM 10	HC No Metano		
			Cumplió						
Primer bimestre	Cumplió	No cumplió (10 puntos)	NO	NO	NO	NO	NO	Cumplió	Cumplió
Segundo bimestre	Cumplió	No cumplió (10 puntos)	SI	SI	SI	NO	NO	Cumplió	Cumplió
Tercer bimestre	Cumplió	No cumplió (puntos)	SI	SI	SI	NO	NO	Cumplió	Cumplió

^(a): Realizó el monitoreo en 10 puntos, sin embargo, ninguno de los informes de ensayo contó con el símbolo de acreditación motivo por el cual no se ha considerado ninguno de los resultados presentados.

^(b): Solo se consideran parámetros comprendidos en la medida correctiva y aquellos cuyas concentraciones fueron obtenidas mediante métodos de ensayo acreditados.

Fuente: HT 43055-2014, 51633-2014 y 11848-2015.

Elaboración: TFA.

126. Por consiguiente, se evidencia que el administrado no acreditó el cumplimiento de la presente medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; por lo que corresponde desestimar los argumentos expuestos por el administrado en este extremo.

VIII.II Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de las medidas correctivas de la conducta infractora N° 10 ordenada en la Resolución Directoral I

127. Tal como se precisó en el acápite I de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 10 descrita en el Cuadro N° 1 de la misma, la DFAI consideró pertinente el dictado de dos (2) medidas correctivas, las cuales se constituyen por las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 11
Obligaciones que integran la medida correctiva dictada

Obligaciones
Realizar un (1) mantenimiento a los grupos electrógenos utilizados en el Yacimiento Corrientes.
Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

128. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones constitutivas de las medidas correctivas impuestas y proceder con su acreditación de acuerdo con los plazos establecidos en el Cuadro N° 6 de la presente resolución, sobre la base de lo ordenado en la Resolución Directoral I.
129. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Verificación que sustenta la Resolución Directoral III, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida administrativa ordenada; por lo que la DFAI resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.

Sobre el mantenimiento a los grupos electrógenos

Equipo: Grupos electrógenos GE-151, GE-144, GE-167, GE-172, G-170, G-171, GE-175 y G 108

130. El administrado indicó que DFAI no ha valorado las pruebas que acreditan la realización del mantenimiento a los referidos equipos, en razón a que fueron efectuados con anterioridad al dictado de la medida correctiva.
131. Que ello vulnera los principios de razonabilidad y eficacia consagrados en el TUO de la LPAG, puesto que, si bien se ha realizado el mantenimiento del equipo con antelación al dictado de la medida correctiva, ello no invalida el cumplimiento del objetivo de dicha medida.
132. En tal sentido, solicita se declare la nulidad de la resolución materia de apelación y se dé por cumplida la medida correctiva en el extremo referido al mantenimiento de los Grupo electrógeno mencionados.

Análisis del TFA

133. Al respecto, en consideración a que Pluspetrol Norte indicó que, en la resolución recurrida, no se valoraron adecuadamente los medios probatorios presentados con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 10; esta Sala procederá a verificar si la DFAI —al emitir acto administrativo materia de análisis— evaluó, en efecto, los medios probatorios presentados por el recurrente.

134. Ahora bien, corresponde señalar que, en el Informe de Verificación, que forma parte integrante de la Resolución Directoral III, se indicó lo siguiente:

107. El 28 de octubre de 2015, por escrito de Registro N° 2015-E01-55778, el administrado presentó como medio probatorio una lista de los grupos electrógenos que realizó mantenimiento preventivo (GE-144, GE-167, G-170, G-171, GE-172, GE-175, GE-108, entre otros).

108. Ahora bien, tal como se indicó previamente, dicho medio probatorio no es idóneo para acreditar que realizó el mantenimiento preventivo conforme a lo ordenado por la medida correctiva dado este solo es una declaración de parte de que ejecutó la medida correctiva, sin complementarlo con un sustento técnico.

109. El 22 de noviembre de 2018, por escrito de registro N° 2018-E01-94916, el administrado adjuntó un informe de ejecución de órdenes de trabajo de grupos electrógenos que se ubican en la central eléctrica corrientes- 1, correspondiente al año 2014.

110. Al respecto, en dicho informe técnico se detallan las actividades efectuadas para el mantenimiento preventivo de los grupos electrógenos (GE-144, GE-167, G-170, G-171, GE-172, GE-175 y GE-108), los mismos que fueron realizados desde el 28 de julio al 23 de agosto de 2014 a los generadores.
(...)

112. Al respecto, corresponde mencionar que **dichas órdenes de trabajo presentan fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral, por lo que, no corresponden ser evaluados como medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva** dado que la implementación de la medida administrativa ordenada por la DFAI debe efectuarse con fecha posterior a su dictado la misma, esto es el 27 de agosto de 2014.
(...)

115. Por lo tanto, de acuerdo a lo evaluado el administrado no cumplió en realizar el mantenimiento de los grupos electrógenos GE-144, GE-167, GE-172, G-170, G-171, GE-175, y GE-108 ubicados en Yacimiento Corriente.

(énfasis agregado)

135. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el administrado, la DFAI ha valorado los documentos ofrecidos como medios probatorios, pues concluye que del análisis estos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que son anteriores a la fecha de emisión de la Resolución Directoral I.

136. Con ello en consideración, es preciso mencionar que el administrado no puede aducir el cumplimiento de la medida correctiva de manera previa al dictado de la misma, puesto la acreditación de su cumplimiento se dará a partir de la emisión de la Resolución Directoral en la que se ordena dicha medida, lo cual ocurrió el 27

de agosto de 2014 y debía producirse en los plazos establecidos en el Cuadro N° 6 de la presente resolución.

137. En ese sentido, esta Sala es de la opinión que corresponde desestimar los argumentos presentados por el administrado y, en tanto el administrado no presentó medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en los plazos correspondientes, corresponde desestimar lo alegado en el presente extremo.

Sobre los monitoreos posteriores al mantenimiento

138. Con relación a este extremo, el apelante precisó que el cumplimiento de la referida medida correctiva se encuentra condicionada a la ejecución de las actividades de mantenimiento a los grupos electrógenos, las mismas que ha ejecutado conforme a lo indicado precedentemente.
139. De igual manera señaló que los informes de monitoreo presentados no han sido considerados por la DFAI, debido a que tienen fecha anterior a la acreditación del mantenimiento.
140. Asimismo, sostuvo que la obligación ambiental fiscalizable consistía en realizar los monitoreos, por lo que para verificar su cumplimiento no hace falta verificar el resultado de estos.
141. Que, de acuerdo con el criterio de DFAI —expuesto en el punto 163 del Informe N° 123-2019-OEFA/DFAI-SFEM— nunca se podría acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, pues los resultados de dichos monitoreos no permitirían determinar la eficacia del mantenimiento de los grupos electrógenos.
142. En ese sentido, solicitó se valore el cumplimiento de la referida medida correctiva y se declare la nulidad de la resolución de primera instancia.

Análisis TFA

143. Sobre el particular, cabe precisar que la presente obligación se encuentra condicionada a que se efectúe previamente el mantenimiento de los grupos electrógenos, para luego efectuar los monitoreos bimensuales de las emisiones gaseosas y partículas de los parámetros Óxidos de Nitrógeno y Material Particulado.
144. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado no efectuó el mantenimiento de los grupos electrógenos, no se cumplió el requisito previo sobre el que debía efectuarse la obligación contenida en este extremo de la medida correctiva. Por consiguiente, el administrado incumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I; motivo por el cual, este Tribunal considera que no es necesario analizar los argumentos del administrado en este extremo por las consideraciones antes señaladas.

145. Por lo tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 10 ordenada en la Resolución Directoral I.

VIII.3 Determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 12 ordenada en la Resolución Directoral I

146. Tal como se precisó en el acápite I de la presente resolución, ante la determinación de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por la comisión de la conducta infractora N° 12 descrita en el Cuadro N° 1 de la misma, la DFAI consideró pertinente el dictado de dos (2) medidas correctivas, las cuales se constituyen por las siguientes obligaciones:

Cuadro N° 12
Obligaciones que integran la medida correctiva dictada

Obligaciones
Realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes.
Luego del mantenimiento, realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno; y, aceites y grasas tratados en la Planta de Tratamiento Percy Rosas de Yacimiento Corrientes

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

147. Con ello en cuenta, el administrado debió cumplir con las obligaciones constitutivas de las medidas correctivas impuestas y proceder con su acreditación de acuerdo a los plazos establecidos en el Cuadro N° 6 de la presente resolución, sobre la base de lo ordenado en la Resolución Directoral I.

148. Sin embargo, de acuerdo con lo indicado en el Informe de Verificación que sustenta la Resolución Directoral III, el administrado no acreditó el cumplimiento de la medida administrativa ordenada, la DFAI resolvió declarar su incumplimiento y sancionar al administrado, conforme se prescribe en la normativa aplicable.

Sobre lo alegado por el administrado en su apelación

Respecto a realizar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes

149. El administrado indicó que presentó la documentación que acredita el cumplimiento de esta medida correctiva, es así que en el Informe de Mantenimiento se especificaron las labores de mantenimiento y limpieza que debían ejecutarse en la Planta de Tratamiento Percy Rozas para cada uno de los componentes.

150. Asimismo, manifestó que se vulneró el principio de presunción de veracidad y de debido procedimiento, en tanto se desvirtuó el valor probatorio de los registros presentados, debido a que estos no fueron suscritos por el personal responsable.
151. De igual manera, acotó que DFAI ha desvirtuado las fotografías que se adjuntan al Informe de Mantenimiento, sin considerar que dichas fotografías corresponden a su respectivo registro de mantenimiento y que, además, se detallan las acciones realizadas para efectuar el mantenimiento del sistema de tratamiento de agua residual del Campamento Percy Rozas, con lo que acreditó las labores de limpieza y mantenimiento dispuesta en la medida correctiva N°5.
152. Por otro lado, argumentó que no realizó la evacuación del exceso de lodos, debido a que, durante el mantenimiento, se determinó que el lodo depositado en la laguna facultativa se encontraba por debajo del 10cm, es decir, no representaba el 5.5% de la capacidad de esta¹⁰⁵.
153. En línea con lo anterior, precisó que, considerando que cumplió con evacuar el lodo durante el mantenimiento a las lagunas facultativas dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, carece de relevancia la acreditar la realización de la medición de lodo dentro del plazo mencionado.
154. De otro lado, el administrado manifestó que al determinarse la medida correctiva solo se indicó que se debían presentar medios probatorios que demuestran las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento, es decir, no determina cuáles son los medios probatorios que debía presentar, por lo que debe considerarse la acreditación de esta con los documentos presentados.

Análisis del TFA

155. Sobre el particular, el apelante señaló que se han vulnerado el principio de debido procedimiento y presunción de veracidad, al no haberse valorado los informes y fotografías que acreditan las labores de mantenimiento y limpieza que debían ejecutarse en la Planta de Tratamiento Percy Rozas para cada uno de los componentes.
156. Al respecto, corresponde tener en consideración que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, consagra el principio de presunción de veracidad¹⁰⁶, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados

¹⁰⁵ Asimismo, refirió que la medición de lodo se realiza de forma semestral de conformidad. Asimismo, señaló que con el Registro de Mantenimiento de Lagunas Facultativas, se evidencia que las labores realizadas en dicho componente se llevaron a cabo el 30 de agosto de 2014, y que la siguiente medición se efectuaría el próximo semestre, por lo que estaría fuera del plazo indicado en la medida correctiva.

¹⁰⁶ **TUO DE LA LPAG**
TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley,

por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

157. Por ello, el principio de veracidad no es absoluto, pues si bien dentro de los procedimientos administrativos, el principio de veracidad asiste al administrado de acuerdo con los documentos o manifestaciones que hace uso, ergo, ello no imposibilita a la administración pública en realizar un examen de éstas, en aras de confirmar su idoneidad.
158. Asimismo, conforme se ha desarrollado en los considerandos supra, en virtud al principio del debido procedimiento se establece la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre las que se encuentra, la de obtener una debida motivación de las resoluciones.
159. Ahora bien, corresponde verificar si la DFAI evaluó los medios probatorios presentados por el recurrente, es así que, de acuerdo a lo detallado en el Informe de Verificación, parte integrante de la Resolución Directoral III, se indicó lo siguiente:

“185. Teniendo en consideración lo anterior, esta autoridad procederá a realizar el análisis respectivo de los medios probatorios contenidos en el escrito de registro N° 2014-E01-38946:

- Reportes de mantenimiento de la PTAR, realizados en el año 2013
- Reportes de mantenimiento de la PTAR, realizados en el año 2014
- Informe Técnico el cual describe las acciones de mantenimiento.

(...)

187. Ahora bien respecto a los reportes correspondientes al año 2014, estos corresponden a un Excel donde se describen las acciones realizadas y muestra fotografías; sin embargo, este no se encuentra firmado por el personal responsable de realizar las actividades de mantenimiento; por lo que, con los mismos no se puede acreditar que fueron ejecutadas en la forma y fechas señaladas.

(...)

189. Ahora bien, de la revisión del registro fotográfico se evidencian algunas acciones de limpieza de la trampa de grasa, cámara de bombeo, rejillas de devaste, cajas de distribución, laguna facultativa, cámara desinfección y lecho secado, que formarían parte de la PTARD Percy Rojas.

(...)

193. En ese sentido, de la evaluación conjunta de los medios probatorios el administrado no acreditó la realización de mantenimiento general de la planta de tratamiento Percy Rojas.

(...)

195. En consecuencia de la documentación obrante en el expediente y conforme lo señalado en los numerales precedentes esta autoridad concluye que el administrado incumplió con la medida correctiva N°5 ordenada mediante Resolución Directoral, en el artículo 2° de la

responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Resolución Directoral “

160. Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el administrado, la DFAI ha valorado los documentos ofrecidos como medios probatorios, pues concluye que del análisis de los mismos Pluspetrol Norte no acreditó el cumplimiento de la presente medida correctiva.
161. Sin perjuicio de lo señalado, este Tribunal considera pertinente evaluar los documentos presentados por el administrado, conforme se detalla:

Cuadro N° 13
Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado

Documento	Medio Probatorio	Análisis
Carta PPN-OPE-0159-2014 del 29 de setiembre de 2014 (HT 38946 2014)	Informe Técnico	<p>El informe técnico lista las etapas comprendidas del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas:</p> <p>Pre tratamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Trampas de grasas ✓ Cámara de bombeo ✓ Rejas de desbaste y cajas de distribución <p>Tratamiento</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Lagunas facultativas ✓ Cámara de desinfección ✓ Lechos de secados <p>Asimismo, indica el mantenimiento general que se realizará al sistema de tratamiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ <u>Trampas de grasas</u> Mantenimiento (limpieza) 2 veces por semana ✓ <u>Cámara de bombeo</u> Limpieza semanal ✓ <u>Rejas de desbaste y cajas de distribución</u> Limpieza semanal ✓ <u>Lagunas facultativas</u> Retiro de algas sobrenadantes (no indica periodicidad) Medición semestral del volumen del lodo, en el caso se supere el 5.5% de la capacidad se realizará la evacuación del lodo. ✓ <u>Cámara de desinfección</u> Limpieza semanal ✓ <u>Lechos de secados</u>

Documento	Medio Probatorio	Análisis
	Limpieza Operativa	<p>Limpieza (no indica periodicidad)</p> <p>En ese sentido, el informe técnico contiene las acciones de mantenimiento a realizar sobre cada componente de la planta de tratamiento.</p>
		<p>El administrado presentó acciones de limpieza realizadas en la planta de tratamiento durante el año 2014, los mantenimientos realizados son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓Trampas de grasas La limpieza de la trampa de grasa corresponde a los días 9 y 21 setiembre de 2014; respecto al mantenimiento del día 23 de agosto, este fue realizado fuera del plazo establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva del 27 de agosto de 2014 al 26 de septiembre de 2014. ✓Cámara de bombeo La limpieza de la cámara de bombeo se realizó el 29 de agosto de 2014. ✓Rejas de desbaste y cajas de distribución Cabe indicar que el mantenimiento de las rejas de desbaste y cajas de distribución se realizó en forma conjunta con la limpieza de la laguna facultativa (30 de agosto de 2014). ✓Lagunas facultativas La limpieza del sobrenadante se realizó el 30 de agosto de 2014; sin embargo, no se ha acreditado la medición del nivel de lodos la cual determine la evacuación del excedente. ✓Cámara de desinfección

Documento	Medio Probatorio	Análisis
		<p>La limpieza de la cámara de desinfección corresponde a los días 9 y 22 de setiembre de 2014; respecto al mantenimiento del día 24 de agosto, este fue realizado fuera del plazo establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva del 27 de agosto de 2014 al 26 de septiembre de 2014.</p> <p>✓ Lechos de secados La limpieza de los lechos de secado corresponde a los días 16, 18 y 20 setiembre de 2014; respecto al mantenimiento del día 22 de agosto, este fue realizado fuera del plazo establecido para dar cumplimiento a la medida correctiva del 27 de agosto de 2014 al 26 de septiembre de 2014.</p>
<p>Carta PPN-LEG-19-202 del 27 de noviembre de 2019 (HT 112983 2019)¹⁰⁷</p>	<p style="text-align: center;">Registro fotográfico</p> 	<p>El registro fotográfico, corresponde a los mantenimientos realizados en el año 2014, presentados mediante Carta PPN-OPE-0159-2014 del 29 de setiembre de 2014, los cuales ya fueron evaluados.</p>

107

Cabe indicar que el referido documento fue presentado con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral III.

Documento	Medio Probatorio	Análisis
	<p>Componente: Lagunas Facultativas Fecha de mantenimiento: 30 de agosto de 2014 Descripción de Labor: Con la ayuda de broyas flotantes se realizó la limpieza de la mata superficial flotante, la misma que fueron depositadas al sistema de lecho de secado para su deshidratación total, el líquido producido de la filtración fue regresado a la laguna de oxidación para su tratamiento. Duración de labor: 20 minutos.</p>  <p>Componente: Cámaras de desinfección/contacto Fecha de mantenimiento: 22 de setiembre de 2014 Descripción de Labor: Se retiró 100 kg de lodo la misma que fue trasladada al lecho de secado ubicado en la laguna de oxidación. Se realizó la limpieza de paredes interiores y exteriores, se retiró el lodo superficial y profundo de la cámara con ayuda de una herramienta de mango largo. Duración de labor: 15 minutos.</p>  <p>Componente: Lecho de secado Fecha de mantenimiento: 16 de setiembre de 2014 Descripción de labor: Se retiró 150 kg de lodo ubicados en bolsas negras, que posteriormente serán trasladados hasta el punto verde. Duración de labor: 20 minutos.</p> 	
	<p>Anexo N° 13 Archivos Excel</p>	<p>✓ Lechos de secados La limpieza de los lechos de secado corresponde al 16 de setiembre de 2014, respecto al mantenimiento.</p> <p>✓ Trampas de grasas La limpieza de la trampa de grasa corresponde al 9 de setiembre de 2014.</p>

162. Del cuadro anterior, se debe mencionar que el administrado ha cumplido con elaborar el informe técnico, el cual contiene las acciones de mantenimiento a ejecutar, precisando que las etapas que integran tratamiento de efluentes domésticos son: trampas de grasas, cámara de bombeo, rejas de desbaste y cajas de distribución, lagunas facultativas, cámara de desinfección y lechos de secados.
163. Ahora bien, respecto al segundo extremo de la medida correctiva, el administrado cumplió con acreditar el mantenimiento del sistema de tratamiento referido a las siguientes etapas trampas de grasas, cámara de bombeo, rejas de desbaste y cajas de distribución, cámara de desinfección y lechos de secados.
164. Asimismo, respecto al mantenimiento realizado a la laguna facultativa, el administrado ha acreditado haber realizado la limpieza del sobrenadante dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva; sin embargo, de acuerdo al informe técnico elaborado por el administrado, el mantenimiento de la laguna facultativa comprende además la evacuación del exceso de lodos, lo que no ha sido acreditado por el administrado.
165. En línea con lo anterior, cabe indicar que el administrado argumentó que no realizó la evacuación del exceso de lodos debido a que, durante el mantenimiento, se determinó que el lodo depositado en la laguna facultativa se encontraba por debajo del 10cm, es decir, no representaba el 5.5% de la capacidad de la misma.

166. No obstante, es necesario indicar que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite que, durante el mantenimiento a la laguna facultativa, se hubiera realizado la medición de los lodos depositados en la laguna, motivo por el cual no ha acreditado el mantenimiento de esta y con ello ha incumplido con realizar el mantenimiento general del sistema de tratamiento.
167. Por otro lado, el administrado manifestó que al determinarse la medida correctiva solo se indicó que se debían presentar medios probatorios que demuestran las acciones de cumplimiento del citado mantenimiento, es decir, no determina cuáles son los medios probatorios que debía presentar; por lo que debe considerarse la acreditación de esta con los documentos presentados.
168. Sobre el particular, es importante señalar que, si bien no se ha establecido qué tipo de medios probatorios se deberían presentar, el administrado se encontraba en la facultad de utilizar cualquier medio probatorio (fotografías, informes técnicos, entre otros), siempre que estos permitan acreditar fehacientemente el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; no obstante, conforme a lo indicado previamente, de la documentación presentada se evidencia que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes.
169. Por lo expuesto, esta Sala considera que los medios probatorios presentados por el administrado no permiten acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva.

Respecto a realizar monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos luego del mantenimiento

170. Sobre el particular el administrado manifestó que se han vulnerado los principios del debido procedimiento y verdad material, al determinar el incumplimiento de la medida correctiva basándose en la incongruencia entre la finalidad de la medida y el sustento determinación de cumplimiento.
171. En ese sentido, indicó que la finalidad de esta medida consistía en constatar el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes, es decir, verificar que se habían disminuido los parámetros referidos a los LMP correspondientes a aguas residuales domésticas vertidas al río Corrientes por la referida planta de tratamiento.
172. En esa línea, refirió que, a fin de verificar si las acciones de mantenimiento surtieron efecto, la DFAI debió ordenar el monitoreo de efluentes en el mismo punto de salida, es decir, en el punto de descarga final al río corrientes y no a 300 metros del mismo.
173. Motivo por el cual, se observa un vicio en la motivación al momento de determinar el incumplimiento de la referida medida correctiva, pues el contenido de la misma y el criterio para determinar su cumplimiento no es congruente con la finalidad de verificar la eficacia del mantenimiento en la Planta de Tratamiento Percy Rosas.

174. Por otro lado, el apelante argumentó que, en la resolución de sanción, no se determinó si la no excedencia de los LMP debía ocurrir desde el primer monitoreo, por lo que solo debe considerar el resultado al final del plazo otorgado, que luego de transcurrido los seis meses no se detectaron excedencias en los LMP; por lo que habría cumplido la finalidad del mantenimiento de la referida Planta.

Análisis del TFA

175. Sobre el particular, cabe precisar que la presente obligación se encuentra condicionada a que se efectúe previamente el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas de Yacimiento Corrientes, para luego efectuar los monitoreos bimensuales de los efluentes domésticos de los parámetros coliformes fecales, demanda química de oxígeno y aceites y grasas.
176. En tal sentido, al haberse acreditado que el administrado no realizó el mantenimiento general de la Planta de Tratamiento Percy Rosas del Yacimiento Corrientes, no se cumplió el requisito previo sobre el que debía efectuarse la obligación contenida en este extremo de la medida correctiva. Por consiguiente, el administrado incumplió la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral I, motivo por el cual, este Tribunal considera que no es necesario analizar los argumentos del administrado en este extremo por las consideraciones antes señaladas.
177. Por lo tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 12 ordenada en la Resolución Directoral I.

VIII.2 Determinar si la multa impuesta a Pluspetrol Norte por las infracciones N°s 9, 10, 12, 13 y 14 han sido debidamente calculada por la Autoridad Decisora

178. El análisis de la presente cuestión controvertida amerita hacer hincapié en el hecho de que las sanciones de tipo administrativo tienen como objetivo primordial el disuadir o desincentivar la comisión de infracciones por parte de los administrados; para lo cual, la autoridad administrativa deberá asegurar —en todo caso— que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor o igual al beneficio esperado por los administrados por la comisión de las infracciones.
179. Premisa que fue materializada por el legislador, al señalar en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que las sanciones deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

3. Razonabilidad. - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción

- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (...)

180. Estando a ello, en el marco de los procedimientos sancionadores seguidos en el OEFA, la determinación de la multa es evaluada de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas; la misma que, en su Anexo N° 1, señala que —en caso no exista información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño)— la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego de ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores para la graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

181. Llegados a este punto, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multas dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brinden un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) contribuyan a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.
182. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.
183. Ahora bien, entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente, en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD¹⁰⁸— se

¹⁰⁸

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

(...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

establece la de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y el debido procedimiento, así como la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. En atención a ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción impuesta a Pluspetrol Norte, en aras de verificar la conformidad del total de la multa impuesta.

A) Determinación de multa referida a la conducta infractora N° 9

184. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **23,395 UIT** cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 14
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	46.79 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	46.79 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa en UIT	23.395 UIT

Fuente: Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI-SSAG (Informe de la SSAG)
Elaboración: TFA

A.1 Sobre los argumentos del administrado

A.1.1. Respecto a la transgresión de los principios de debido procedimiento y verdad material en la determinación del costo asociado por el concepto de “ingeniero”, “ingeniería”, “asistencia técnica”, “obrero” y “supervisor”

185. El administrado mencionó lo dispuesto en la normativa relacionada a los principios de debido procedimiento, motivación y verdad material, a efectos de indicar que la Autoridad debe emitir pronunciamiento en base a hechos que se encuentran debidamente probados a través de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, sin tergiversar su contenido o atribuirle uno distinto al que realmente tienen; ya que este último, supone basar la resolución del procedimiento administrativo sancionador en hechos que no se ajustan a la verdad legal.
186. Señaló que, para la emisión de la Resolución Directoral III, en el Informe de SSAG, respecto a la determinación del salario de un supervisor, se ha considerado usar por concepto de servicios de ingeniería; advirtiendo que, en el portal institucional del MTPE, se presenta información respecto a los ingresos mensuales según familias de carreras universitarias actualizada al 2017, precisando el ingreso mensual de profesional en ingeniería de S/. 3.315. Con lo cual, siendo esta información sustentada en un documento oficial y público, el administrado solicitó

que para la realización de valorización de los servicios de “ingeniería” o “ingeniero” se realice conforme al ingreso promedio antes mencionado, equivalente a S/. 92.23 por día en soles de octubre de 2011.

187. Por consiguiente, precisó que, considerando la ratio de la relación entre la remuneración de un profesional universitario y uno técnico es de 0.3, por lo que para el cálculo del costo evitado se debe asignar una remuneración diaria de S/. 27.67 en soles de octubre de 2011.

Análisis del TFA

188. Respecto a la verificación de la existencia del documento del año 2014 que permita corroborar la información utilizada por la DFAI, corresponde indicar que, durante el procedimiento administrativo sancionador, el administrado, conforme con el artículo 171° del TUO de la LPAG, tiene derecho al acceso, entre otros documentos, a los estudios e informes que se encuentren contenidos en el expediente, con lo cual puede solicitar su acceso; así también, el administrado puede requerir la actuación de los medios probatorios que obran en el expediente. Razón por la cual, el administrado pudo conocer el detalle de la información consignada del MTPE.
189. Sin perjuicio de ello, de la revisión del portal web del MTPE, se advierte el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”¹⁰⁹; este revela información de la que es posible estimar la disposición a pagar promedio del sector hidrocarburos correspondiente a profesionales y obreros en S/ 31.29 y S/ 9.52 respectivamente¹¹⁰.
190. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”¹¹¹ estima la disposición a pagar por los salarios del sector hidrocarburos peruano correspondiente al año 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
191. Asimismo, este Colegiado estima conveniente acotar que, de la revisión del portal *Ponte en Carrera*, se advierte que los salarios publicados en aquel, no corresponden específicamente al sector petrolero como aduce el administrado, sino que, por el contrario, referencian una medición del monto —en promedio— que se encontrarían percibiendo los jóvenes profesionales que cursaron las carreras de ingeniería minera, metalurgia y petróleo.

¹⁰⁹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

¹¹⁰ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

¹¹¹ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORE_S_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

192. Conclusión, por otro lado, alcanzada por esta Sala, toda vez que, de la evaluación hecha en el programa *Ponte en carrera*, se evidencia que no se hace una diferenciación de los sectores en los que se desenvuelven los jóvenes profesionales, sino que se considera el universo de profesionales de las distintas carreras sin determinar el sector en el cual estos se desempeñaran, conforme se observa del detalle recogido en la siguiente nota técnica:

Profesionales universitarios, según familia de carreras, 2017. (Soles)

Nota Técnica ▼

- Comprende información de trabajadores jóvenes de 18 a 29 años, egresados entre el 2012 y 2016.
- Las remuneraciones son calculadas considerando a los trabajadores con empleo dependiente en el Perú, sector privado y/o sector público (regímenes D.L. N° 1057 y D.L. N° 728), cuyas remuneraciones son iguales o mayores a la Remuneración Mínima Vital.
- Se consideran las remuneraciones antes de aplicar descuentos de ley.
- Se excluyen a los trabajadores con ingresos atípicos considerando el límite superior del diagrama de cajas, según familia de carreras.
- Se excluyen las familias de carreras con menos de 25 casos.

Fuente: <https://www.ponteencarrera.pe/como-va-el-empleo>

193. Dicha situación, por el contrario, no se advierte del documento denominado *Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos*, publicado en enero de 2014 por el MTPE —a través de la Dirección de Investigación Socio Económico Laboral— y, que fue empleado por la primera instancia; y donde se consigna la disposición a pagar de las empresas específicamente para el sector hidrocarburos, sin considerar la edad de los profesionales que prestan dichos servicios.
194. De ahí que, validar la pretensión formulada por Pluspetrol Norte, implicaría aceptar que estos profesionales solo podrían desempeñarse en un sector específico, limitando sus opciones de participar y aportar los conocimientos adquiridos en diferentes sectores en los que sus competencias agreguen valor. Así como también —contrariamente a lo señalado por el recurrente— implicaría la inobservancia de los principios de verdad material y razonabilidad, sobre los cuales se cimienta la multa imposición.
195. Considerando lo expuesto, este Tribunal —luego de llevar estos valores a un mismo momento de tiempo mediante la aplicación de un factor de inflación—, pudo constatar que los valores cuya aplicación es pretendida por Pluspetrol Norte (vale decir, tanto los publicados por *Ponte en Carrera*), distan de sobremanera respecto de aquellos que establece la disposición a pagar del sector hidrocarburos y minería elaborada precisamente por el MTPE, y sobre la cual se sustentó la fundamentación de la DFAI.
196. En efecto, en el siguiente cuadro se observan las diferencias existentes entre los salarios alegados por el administrado y los publicados por el MTPE específicos al sector hidrocarburos:

Cuadro N° 15
Comparativo de salarios según fuente oficial

DESCRIPCIÓN	INGENIERO	TÉCNICO
Documentos sugeridos por el administrado en su apelación		
Fecha de costeo	Dic-17	Dic-17
Monto	S/ 3,315.00	S/ 994.50
Remuneraciones sector Minería e Hidrocarburos – MTPE 2015		
Año de costeo	2015	2015
Monto	S/7,456.00	S/3,809.00

Elaboración: TFA

Cuadro N° 16
Extrapolación de los valores a fecha de incumplimiento

DESCRIPCIÓN	INGENIERO	TÉCNICO
Documentos sugeridos por Pluspetrol Norte		
Factor de ajuste	0.805	0.805
Remuneración	S/2,668.58	S/800.57
Remuneraciones sector Minería e Hidrocarburos – MTPE 2015		
Factor de ajuste	0.858	0.858
Remuneración	S/ 6,397.25	S/3,268.12
Diferencia		
Nominal	S/ 3,728.67	S/2,467.55
Porcentual	58.29%	75.50%

Elaboración: TFA

197. Por consiguiente, siendo que la información recabada por la Autoridad Decisora, sí permite considerar que el concepto referido a las *remuneraciones del personal ingeniero y técnico encargado de realizar las actividades*, se encuentra debidamente motivado a partir de la información recopilada del MTPE (en su calidad de autoridad competente para efectuar dicha valorización) y referida a la realidad del sector hidrocarburos, corresponde desestimar los argumentos planteados por Pluspetrol Norte en dicho extremo del recurso interpuesto.
198. Asimismo, dado la existencia de información más actualizada – vale decir, para el año 2015–corresponde modificar este extremo del cálculo de la sanción impuesta.

A.1.2 Sobre la tasa COK

199. El recurrente precisó que la fuente citada por el OEFA para sustentar el COK no constituye un documento técnico de trabajo elaborado por el Osinergmin, sino que es una presentación elaborada por un integrante de dicha agencia reguladora, dentro de la cual cita lo que sería una tasa COK (anual) aplicable a los productores de hidrocarburos equivalente a 16.31%.
200. Así, añadió que, en tanto que dicha tasa ha sido extraída de una presentación aislada y no oficial, que no refiere ni describe cuál es la fuente de donde proviene

la tasa ni describe los datos utilizados para su cálculo, ni es posible validar si es correcta, conforme con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

201. En esa línea, el administrado indicó que la tasa COK, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, la tasa es distinta para cada sector (hidrocarburos, minería, industria, etc.) y variable en el tiempo, pues es determinada en función a las condiciones económicas, financieras y de mercado del sector respectivo.
202. Con ello en cuenta, los costos evitados a la fecha de la comisión de la infracción (octubre de 2011) debieron actualizarse al mes de agosto de 2014, en base a una tasa de actualización de 2011, pues lo contrario (hacerlo en base a una tasa de 2011) implica una vulneración del principio de verdad material.
203. Por otro lado, el recurrente indicó que, de la revisión de los documentos de trabajo elaborados recientemente por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (antes, Oficina de Estudios Económicos) del Osinergmin se advierte que esta ha desarrollado el documento “El Costo Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” de enero de 2017, el cual no sólo hace referencia al WACC anual para hidrocarburos entre el 2011 y 2015, sino que además contempla el costo de capital o tasa COK para el mismo periodo.
204. El administrado indicó que la tasa COK anual promedio del sector hidrocarburos para el año 2015 es de 11.57%, la cual resulta más representativa que la considerada por la DFAI por: (i) basarse en un verdadero documento de trabajo que identifica fuentes de información; (ii) la identificación de fuentes de información hace posible verificar su validez y corrección; y, (iii) representa condiciones del sector hidrocarburos en una fecha más cercana a la fecha del cálculo de la multa, siendo que el resultado obtenido a partir de la misma guarda mayor coherencia con la realidad del sector que la utilizada por la DFAI.

Análisis del TFA

205. En primer lugar, es necesario recordar que el hecho imputado materia del presente PAS fue verificado mediante supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011. Es decir, a la información recabada en la supervisión (año 2011) y posteriores actuados permitieron identificar que a la fecha de la supervisión el administrado se encontraba en incumplimiento de la norma. En ese contexto, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas, los costos evitados tendrán que ser ajustados a la fecha de incumplimiento de la norma, vale decir, octubre de 2011.
206. Tasa que, en esa línea, refleja el costo de oportunidad del capital o patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja económico¹¹² de la empresa y dentro de los cuales se encuentran los costos

¹¹² Es el resumen de ingresos y egresos de una empresa o proyecto en un periodo determinado, donde se muestran los ingresos por ventas, gastos operativos, salarios, capital de trabajo, valores residuales, entre otros.

operativos, así como, los gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa; develando, en todo caso, el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica o, en otros términos, el beneficio obtenido al no invertir en una obligación

207. Partiendo de dicha conceptualización, y adentrándonos en lo planteado por Pluspetrol Norte, se debe tener presente que este refiere el empleo de la tasa COK anual promedio del año 2015 (señalada en el documento denominado *El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú* de enero de 2017), considerando que “acorde con las reglas de la economía, para expresar un monto de dinero de años pasados a años más recientes, se debe utilizar necesariamente la tasa del año más reciente”.
208. Tasa que, en efecto, fue obtenida por aquel del referido documento de trabajo, cuyo detalle se recoge, a continuación:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.91%	1.91%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

Fuente: Portal institucional del Osinergmin¹¹³

209. Lo formulado por el administrado, obliga entonces a esta Sala a traer a colación el desarrollo de los principios económicos efectuada por la doctrina y concretamente al realizado por Mankiw (2012)¹¹⁴, quien introduce diez principios de la economía, siendo que cuatro de estos se relacionan directamente con la toma de decisiones de las personas y en concreto con la teoría del costo de oportunidad.
210. Los cuales, de otro lado, fueron resumidos por este Tribunal de la siguiente manera:

¹¹³ Recuperado de: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documentoal/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf
Consulta: 8 de enero de 2020.

¹¹⁴ Mankiw, N. G., Meza y Staines, M. G., & Carril Villareal, M d. P. (2012). *Principios de economía: N. Gregory Mankiw; traducido por Ma. Guadalupe Meza y Staines y Ma. Del Pilar Carril Villarreal* (6ª. ed. --.). México D.F.: Cengage Learning.

- (i) **Las personas enfrentan disyuntivas**, es decir, tienen opciones. Para el caso concreto, los administrados tienen dos opciones de cumplir o no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- (ii) **El costo de una cosa es aquello a lo que se renuncia para obtenerla** o, en otros términos, el Costo de Oportunidad de una cosa es aquello a lo que se renuncia para conseguirla. Para el caso concreto, el costo de oportunidad del administrado al destinar dinero al cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables será la rentabilidad que genera ese dinero de destinarlo a sus actividades hidrocarburíferas; siendo que, por cada sol que destine al cumplimiento de sus compromisos ambientales, será un sol menos invertido en otra actividad de su sistema productivo.
- (iii) **Las personas racionales piensan en términos marginales**. Un agente racional es aquel que deliberada y sistemáticamente hace lo posible por alcanzar sus objetivos, por lo que toma decisiones comparando los beneficios marginales y los costos marginales, entendiéndose el cambio marginal como pequeños ajustes que realiza a un plan ya existente. De esta manera, solo tomará acción cuando los beneficios marginales sean mayores a los costos marginales. Por ejemplo, un administrado tomará la decisión de no cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables si los beneficios marginales (beneficio ilícito más rentabilidad) son mayores a los costos marginales (cero de no detectarse y sanción de ser detectados).
- (iv) **Las personas responden a incentivos**. Entiéndase por incentivo a aquello que induce una acción en el agente económico, el cual puede ser una recompensa o un castigo; de ahí que, el agente racional responderá a los incentivos comparando los costos y los beneficios. Por ejemplo, un administrado racional comparará los beneficios de incumplir con sus obligaciones ambientales (costo evitado más rentabilidad generada por el COK) y los costos del incumplimiento de ser detectado y efectivamente sancionado (sanción, costos legales, costos de personal dedicado al procedimiento administrativo sancionador, entre otros).

211. Principios que, en esa medida, deberán ser aplicados por el agente económico en un determinado periodo de tiempo y lugar, más aún si se tiene en cuenta que para tomar decisiones, el agente considera las condiciones dadas por su entorno en un momento específico (un administrado racional, toma decisiones a partir de las condiciones del mercado en un determinado momento).

212. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad; sino también, que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar. Por ello, si bien se ha de valorar la tasa COK consignada en el documento denominado *El Costo Promedio*

Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú de enero de 2017, a criterio de este Colegiado no puede ser la referida a la tasa general, sino a la que recoge la prima de riesgo del país, vale decir la consignada para Perú:

Cuadro N°11: Estimación del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC) para la Industria de Hidrocarburos Líquidos

Calculo del Costo Promedio Ponderado del Capital	2015		2014		2013		2012		2011	
	Up-stream	Down-stream								
Costo del Capital										
Beta desapalancado	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93	1.04	0.93
Deuda/Capital	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%	45.0%	53.4%
Tasa de Impuesto	28.00%	28.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%	30.00%
Beta apalancado	1.383	1.288	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278	1.373	1.278
Tasa libre de riesgo	2.98%	2.98%	3.28%	3.28%	3.48%	3.48%	3.73%	3.73%	4.21%	4.21%
Prima de riesgo de mercado (MRP)	6.43%	6.43%	6.51%	6.51%	6.46%	6.46%	6.19%	6.19%	6.09%	6.09%
Costo del Capital	11.87%	11.26%	12.22%	11.60%	12.35%	11.74%	12.23%	11.65%	12.58%	12.00%
Prima de riesgo país	2.01%	2.01%	1.62%	1.62%	1.62%	1.62%	1.57%	1.57%	1.01%	1.01%
Costo del Capital ajustado para Perú	13.87%	13.27%	13.84%	13.22%	13.97%	13.36%	13.80%	13.22%	14.49%	13.91%

213. En ese sentido, si bien se difiere de la postura adoptada por la primera instancia respecto de la tasa COK empleada (esto es, la correspondiente al documento publicado en el 2011), contrariamente a lo señalado por Pluspetrol Norte, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector hidrocarburos líquidos Up-stream (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017) correspondientes al costo del capital ajustado para Perú, el cual equivale a 13.99%. En consecuencia, esta Sala es de la opinión que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

A.1.3 Sobre el factor “T”

214. El apelante alegó que el factor “T” es relevante en la medida que determina el número de meses por las cuales se actualizan los costos evitados asociados a la comisión del ilícito hasta la fecha en que la autoridad realiza el cálculo de la multa, lo que refleja que la presunta rentabilidad obtenida en dicho periodo de tiempo, de modo tal que cuando mayor sea el nivel “T” mayor será el nivel del beneficio ilícito; en tal medida, de acuerdo con el régimen general y el principio de razonabilidad, la determinación de la multa debió efectuarse en dicha fecha, esto es, agosto 2014 y no en setiembre de 2019, como realizó el OEFA.

215. En esa línea, Pluspetrol Norte indicó que el cálculo de la multa en junio de 2019, no se debe a causas atribuibles a sí mismo, sino a la propia actuación de la agencia de fiscalización, lo cual no puede afectar negativamente su posición jurídica en este procedimiento, dado que dicha demora de la Administración ha determinado que se aplique un factor “T” mucho mayor al que de otra manera hubiera comprendido, perjudicando en el incremento injustificado del valor del beneficio ilícito.

216. El recurrente señaló que el régimen de la Ley N° 30230 no fue diseñado con el propósito de perjudicar la posición jurídica de los administrados, sino más bien liberarlos de la imposición de sanciones en favor de corrección de los efectos nocivos de los ilícitos administrativos; así como, no existe ningún impedimento legal para el OEFA estime las multas aplicables considerando la fecha en que declaró la responsabilidad administrativa por las infracciones respectivas.
217. Con ello en cuenta, Pluspetrol Norte consideró que la aplicación de un factor “T” realizada en todas las infracciones, transgrede el principio de debido procedimiento, en tanto que produce una afectación de sus derechos en base a la propia demora en la actuación de la responsabilidad; solicitando que se aplique un factor “T”, considerando el tiempo transcurrido entre la fecha de la infracción y la fecha en que el OEFA declaró la responsabilidad administrativa de la recurrente por las conductas infractoras sancionadas.

Análisis del TFA

218. Debe tenerse en consideración que el periodo de incumplimiento se encuentra estrechamente vinculado con la pronta resolución de los problemas ambientales que el ilícito ocasionó; toda vez que, mientras que la transgresión a la normativa ambiental se mantenga por causas imputables al administrado, el riesgo de afectación al bien jurídico protegido ambiente se mantendrá¹¹⁵.
219. Siendo ello así, al calcular el beneficio ilícito, la autoridad deberá determinar el periodo de incumplimiento aplicable considerando, en primer término, el cese de la conducta infractora (lo cual solo se verifica si esta se corrigió) y, ante la falta de esta constatación, se considerará la fecha del cálculo de la multa; que, para aquellos procedimientos administrativos sancionadores excepcionales tramitados en el marco de la Ley N° 30230 —como el caso materia de análisis— será aquella en la que se emita la Resolución Directoral que declare el incumplimiento de la medida correctiva dictada y la reanudación del procedimiento suspendido¹¹⁶.

¹¹⁵ Al respecto, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA) señala que:

(...)

El tercer objetivo de la evaluación de sanciones es la rápida resolución de problemas ambientales. La misión principal de la Agencia es proteger el medio ambiente. Mientras continúe una violación ambiental, los recursos naturales preciosos, y posiblemente la salud pública, están en riesgo. Por esta razón, la corrección rápida de los problemas ambientales identificados debe ser un objetivo importante de cualquier acción de cumplimiento. Además, el cumplimiento rápido conserva el personal y los recursos de la Agencia. (...)

UNITED STATES ENVIRONMENTAL PROTECTION AGENCY (1984). *Policy on Civil Penalties. EPA General Enforcement Policy #GM – 21*, p.6.

Recuperado de: <https://www.epa.gov/sites/production/files/documents/epapolicy-civilpenalties021684.pdf>
Consulta: 8 de enero de 2020.

Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

¹¹⁶ Ello, toda vez que conforme establece en el artículo 19° de la Ley N° 30230, en los procedimientos administrativos excepcionales, el OEFA solo puede imponer sanción pecuniaria ante la verificación del incumplimiento de la medida correctiva impuesta.

220. Llegados a este punto, y en tanto el presente PAS se desarrolló durante la vigencia de la Ley N° 30230, resulta conveniente enfatizar que —en efecto— el enfoque de la fiscalización ambiental instaurado a partir su entrada en vigencia, privilegiaba la remediación y el dictado de medidas administrativas (entre las que se encuentran las correctivas) frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario; por lo que si bien, se limitaba el *ius puniendi* del OEFA a la mera determinación de la responsabilidad administrativa de los sujetos infractores, fue también la propia norma la que —en aras de asegurar la protección del bien jurídico ambiente— habilitaba a esta institución para sancionar a los administrados si se detectaba el incumplimiento de la medida correctiva impuesta en razón a dicha responsabilidad.
221. Bajo ese escenario, resulta lógico considerar que, si la finalidad de la citada norma era precisamente la de liberar a los administrados de una sanción, con la imposición de obligaciones tendentes a la corrección de la conducta infractora, sin que se deje desprotegido el ambiente; corresponde a estos el beneficiarse de este *privilegio* a partir de la acreditación del cumplimiento del mandato dictado por la autoridad competente, en el plazo, forma y modo consignado.
222. Situación que, no obstante —de la revisión de los actuados en el Expediente—, no pudo ser constatada por la primera instancia ni mucho menos acreditada por Pluspetrol Norte; máxime si consideramos que fue el propio administrado quien, con la interposición de su recurso de apelación, reconoció el referido incumplimiento al centrar su argumentación en la prescripción extintiva de la potestad sancionadora y en la impugnación del extremo relacionado con la multa impuesta.
223. De ahí que, el planteamiento formulado por Pluspetrol Norte para considerar el periodo del incumplimiento hasta el 26 de agosto de 2014 (fecha de la emisión de la Resolución Directoral I), a juicio de esta Sala, no tiene asidero puesto que si bien con esta se determinó la responsabilidad, el administrado nunca acreditó el cese de la conducta a dicha fecha, lo cual posibilitó la imposición de una medida correctiva cuyo cumplimiento tampoco fue acreditado; llevando, en todo caso, a que la primera instancia considere para asignar un valor al periodo del incumplimiento la fecha del cálculo de la multa, vale decir, septiembre de 2019 (fecha en la que se declaró el incumplimiento).
224. Por consiguiente, como quiera que la determinación del valor del factor *T*, depende directamente del actuar del administrado a partir de la acreditación del cese de la conducta infractora, corresponde confirmar este extremo de la Resolución Directoral II.

A.1.4. Sobre la determinación del costo evitado

225. El apelante señaló, en cuanto al beneficio ilícito, que la DFAI ha considerado la contratación de personal externo, así como otros costos para la toma de muestras lo que resulta innecesario, puesto que no se ajusta a la realidad de su

representada; por lo que corresponde eliminar dicho costo ascendente a S/. 3,876.78 y se realice un nuevo cálculo de la multa propuesta.

226. Por otro lado, refirió que se han considerado los costos de muestreo en todos los parámetros; no obstante, de acuerdo con lo indicado por la propia DFAI, sí cumplió con monitorear todos los parámetros señalados en la medida correctiva, excepto hidrocarburos no metano; en tal sentido, el costo evitado debe ser reducido considerando solo el muestreo de este parámetro.

Análisis del TFA

227. Al respecto, es necesario precisar que el costo evitado está determinado en función de todos aquellos gastos que el administrado debió realizar para no caer en incumplimiento. Ahora bien, si bien el administrado cuenta con personal para la realización de dichas actividades, este no las destinó a la realización de los monitoreos; motivo por el cual, mediante un enfoque de consultoría y considerando los salarios que en el sector hidrocarburos de los diferentes profesionales, se realiza una estimación de lo que le costaría al administrado realizar estas actividades y no caer en incumplimiento de su compromiso ambiental.
228. En ese contexto, el administrado interpreta de manera errónea el costo evitado al asumir que este está referido a la medida correctiva y no a la conducta infractora. En ese sentido, es necesario recordar que la presente infracción se encuentra en el marco del artículo 19° de la Ley 30230, en el que se privilegiaba el cumplimiento de las medidas correctivas con la no imposición de multas; y se sancionaba luego de la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas; por lo que el costo evitado de la sanción debe corresponder a la infracción y no a la medida correctiva, por consiguiente se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

A.2. Revisión de oficio por parte del TFA

A.2.1. Respecto del Beneficio ilícito (B)

Respecto del costo evitado

229. Respecto al costo evitado, se observó que, para el periodo de capitalización, el mes de incumplimiento aplicado fue diciembre de 2010, cuando en realidad debió considerarse el mes de enero de 2011, puesto que, como se verifica en la resolución, corresponde a la fecha de incumplimiento de la infracción N° 9; por lo que corresponde modificar este extremo del cálculo del costo evitado.

Respecto del cálculo del beneficio ilícito

230. Se observa que si bien la primera instancia determina como periodo de incumplimiento desde el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (03 de enero de 2011) y la fecha de cálculo de la multa (setiembre de 2019), esta incurre en el error material al establecer 102 como meses

transcurridos durante el periodo de incumplimiento; como se puede observar en la siguiente imagen:

Cuadro N° 1	
Cálculo del Beneficio Ilícito	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA. ^(a)	US\$ 15,637.83
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	102
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 58,838.49
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 196,520.56
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	46.79 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

| (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (03 de enero del 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019). | |

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión octubre del 2019; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Fuente: Informe SSAG

231. Asimismo, se observa que la primera instancia no realizó un cálculo adecuado, toda vez que este periodo se encuentra conformado por 104 meses y no 105 como es el que corresponde para una capitalización de costo evitado a la fecha del cálculo de multa de US\$ 58 838,49; motivo por el que corresponde modificar este extremo del cálculo de la sanción.

A.2.2 Sobre la probabilidad de detección (p)

232. Al respecto, la primera instancia consideró este tipo de infracción como una de carácter formal. No obstante, la presente infracción está referida no realizar el monitoreo de las emisiones producto de sus actividades industriales, es decir, involucra la omisión de la ejecución de una actividad en sí misma vinculada directamente a la protección del ambiente, no solo a la presentación de un reporte informativo, por lo que no corresponde considerarla como una obligación formal.
233. Motivo por el cual, toda vez que esta imputación fue detectada mediante supervisión regular realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011, es opinión de este Colegiado que la probabilidad de detección que corresponde es la de 0,5.

A.3. De la reformulación de la multa impuesta

234. Por consiguiente, toda vez que ha sido necesaria la modificación de determinados componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, así como a parte de los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal concluye que:

Se ha de proceder con el recálculo del beneficio ilícito, el cual asciende a **39.63 UIT**, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 17
Detalle del nuevo cálculo del Beneficio Ilícito

CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA ^(a)	US\$ 15,975.60
COK (anual) ^(b)	13.99%
COK _m (mensual)	1.10%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	104
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 49,839.92
Tipo de cambio promedio 12 últimos meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/ 166,465.33
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	39.63 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo 1.

(b) Referencia: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N° 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil siguiente al vencimiento del periodo para realizar los monitoreos (03 de enero de 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que, si bien esta Resolución tiene como fecha de emisión abril de 2020; la fecha considerada para el cálculo de multa fue setiembre de 2019, mes utilizado por la primera instancia para el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: TFA

235. En ese contexto, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del componente de la multa relativo al beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y al haberse ratificado el valor otorgado por la Autoridad Decisora al componente relativo a los factores para la graduación de sanciones, este Tribunal considera que el valor de la multa recalculada será el que se detalla a continuación:

Cuadro N° 18
Nueva multa calculada por el TFA

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	39.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	79.26 UIT

Elaboración: TFA

236. Estando a ello, aun cuando el nuevo cálculo (**79.26 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 2,000 UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.7.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 028-2003-OS/CD; en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción calculada utilizando la Metodología para el Cálculo de Multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción administrativa ascenderá a **39.63 UIT**, de acuerdo al cuadro siguiente:

Cuadro N°19
Nueva multa impuesta por el TFA

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MUTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no realizó monitoreos de calidad de aire en dos (2) puntos por cada plataforma, de acuerdo a lo establecido en su EIA.	79.26 UIT	39.63 UIT

Elaboración: TFA

237. Sin embargo, de la revisión de la multa recalculada, se advierte que la misma resulta ser superior a la multa impuesta por la primera instancia en la Resolución Directoral III.
238. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

La prohibición de la reforma peyorativa o *reformatio in peius*, como la suele denominar la doctrina, es una garantía implícita en nuestro texto constitucional que forma parte del debido proceso judicial (cf. Exp. 1918-2002-HC/TC) y está orientada precisamente a salvaguardar el ejercicio del derecho de recurrir la decisión en una segunda instancia sin que dicho ejercicio implique correr un riesgo mayor de que se aumente la sanción impuesta en la primera instancia.

En este sentido, este Tribunal declara que la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius* debe entenderse como una garantía que proyecta sus efectos también en el procedimiento administrativo sancionador y, en general, en todo procedimiento donde el Estado ejercite su poder de sanción y haya establecido un sistema de recursos para su impugnación¹¹⁷.

¹¹⁷ STC N° 1803-2004-AA.

239. Conforme a ello, Morón Urbina señala que la mencionada regla se fundamenta en el necesario contradictorio que debe respetarse **en todo procedimiento recursal**, de tal modo que, de no haber este límite, el recurrente no tendría oportunidad de aducir argumentos para impedir la imposición de una sanción más grave a la recurrida¹¹⁸.
240. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 12.2 y 12.6 del artículo 12° del RPAS del OEFA¹¹⁹, la sanción no podrá ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción y esto no será aplicado en caso el administrado no ha acreditado sus ingresos brutos¹²⁰. En consecuencia, de acuerdo a la información que obra en el expediente, el administrado no ha cumplido con acreditar sus ingresos, por lo que no corresponde realizar dicho análisis.
241. En ese sentido, esta Sala, es de la opinión que corresponde sancionar a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a **23.395** (veintitrés con 395/1000) UIT por la infracción N° 9 materia del PAS.
242. Por consiguiente, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en torno a este extremo.

B) Determinación de multa referida a la conducta infractora N° 10

243. Tras la revisión de los obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 20.06 (veinte con 06/100) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 20
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11.80 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	170%

¹¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 13era ed. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2018. pp. 520-521.

¹¹⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)**
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12° . - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

¹²⁰ De acuerdo a información proporcionada por la Sunat, el administrado obtuvo, en el año 2014, un umbral de ingresos brutos mínimos.

Multa calculada en UIT (B/p)*(F)	40.12 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa Impuesta	20.06 UIT

Fuente: Informe de Verificación.
Elaboración: TFA

244. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

B.1 Beneficio ilícito

245. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

Cuadro N° 21
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito calculado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado. ^(a)	US\$ 4,474.95
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	93
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 14,841.08
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 49,569.21
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	11.80 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (21 octubre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: SSAG – DFAI

B.1.1. Costo evitado

246. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos referidos a: i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora; ii) mantenimiento de dicho sistema equipo con nexos de la planta concentradora; y, iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en los parámetros analizados

B.2. Probabilidad de detección

247. Sobre el particular, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011.

B.3. Factores para la graduación de sanciones

248. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 170%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 22
Factores para la graduación de sanciones aplicado por la DFAI

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	54%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: SSAG

Análisis del TFA

249. Como se señaló en los considerandos *supra*, la Autoridad Decisora consideró que el beneficio ilícito proviene del costo evitado de Pluspetrol Norte por exceder el promedio anual de los LMP para emisiones gaseosas y partículas respecto de los parámetros NOx y Material Particulado.

250. Siendo que, tanto en el Informe de la SSAG, como su posterior recojo en el Informe de Verificación (los cuales forman parte integral de la resolución impugnada), se consideró como elemento que conforma el costo evitado: i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora; y, ii) mantenimiento de dicho sistema equipo con conexos de la planta concentradora, conforme al siguiente detalle:

<p>En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora, ii) mantenimiento de dicho sistema y equipos conexos de la planta concentradora y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en los parámetros analizados⁹.</p>

Fuente: Informe de la SSAG

251. Ahora bien, se debe indicar que el componente denominado planta concentradora, no es un componente (instalación) propio de la actividad desarrollada por el administrado (explotación de hidrocarburos); por ello, es necesario precisar que la concentradora es un componente principal propio de la actividad minera, siendo que en este componente se lleva a cabo el procesamiento del mineral¹²¹, donde precisamente se establecen los costos asociados a la ejecución de las actividades antes citadas; no sucede así respecto de la metodología empleada a efectos de determinar los costos específicos para cada actividad.
252. Llegados a este punto, resulta menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales no solo mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹²², sino que la misma sea debidamente motivada a efectos de que los administrados tengan conocimiento expreso de los fundamentos que sirvieron para su determinación.
253. En tal sentido, para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar a la presente infracción, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes al costo de los estudios y mantenimientos referidos a instalaciones que no corresponden a las actividades que realiza el administrado al pertenecer estas a otro sector económico.
254. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹²³.

¹²¹ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
Artículo 4°.- Definiciones (...)

4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares (...)

Principales. - Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros

¹²² **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

¹²³ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

255. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 32.33 (treinta y dos con 33/100) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
256. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en torno a este extremo.

C) Determinación de multa referida a la conducta infractora N° 12

257. Tras la revisión de los obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 13.560 (trece con 560/1000) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle:

**Cuadro N° 23
Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	182%
Multa calculada en UIT (B/p)*(F)	27.12 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa Impuesta	13.56 UIT

Fuente: Informe de Verificación.
Elaboración: TFA

258. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

C.1. Beneficio ilícito

259. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

**Cuadro N° 24
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito calculado por la DFAI**

Descripción	Valor
Costo evitado por exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO y aceites y grasas, correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010. ^(a)	US\$ 2,825.70
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%

Descripción	Valor
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	95
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 9,023.20
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.32
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 31,300.38
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	7.45 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG.
(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).
(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.
(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestas/uit.html>).
Elaboración: SSAG – DFAI

C.1.1. Costo evitado

260. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos referidos a: i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora; ii) mantenimiento de dicho sistema equipo con nexos de la planta concentradora; y, iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en los parámetros analizados

C.2. Probabilidad de detección

261. Sobre el particular, la primera instancia consideró una probabilidad de detección media (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011.

C.3. Factores para la graduación de sanciones

262. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 182%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 25
Factores para la graduación de sanciones aplicado por la DFAI

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	66%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-

Factores	Calificación
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	82%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	182%

Elaboración: SSAG

Análisis del TFA

263. Como se señaló en los considerandos *supra*, la Autoridad Decisora consideró que el beneficio ilícito proviene del costo evitado de Pluspetrol Norte por exceder los LMP de efluentes domésticos para los parámetros coliformes fecales, DQO y aceites y grasas, correspondiente al tercero y cuarto periodo del año 2010.
264. Siendo que, tanto en el Informe de la SSAG, como su posterior recojo en el Informe de Verificación (los cuales forman parte integral de la resolución impugnada), se consideró como elemento que conforma el costo evitado: i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora; y, ii) mantenimiento de dicho sistema equipo con conexos de la planta concentradora, conforme al siguiente detalle:

En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, bajo un esquema de consultoría, para el costo evitado se ha considerado el coste de i) un estudio de eficiencia del sistema de las estaciones de los transformadores y equipos conexos provenientes de la planta concentradora, ii) mantenimiento de dicho sistema y equipos conexos de la planta concentradora y iii) los monitoreos correspondientes para verificar la mejora esperada en los parámetros analizados⁹.

Fuente: Informe de la SSAG

265. Ahora bien, se debe indicar que el componente denominado planta concentradora, no es un componente (instalación) propio de la actividad desarrollada por el administrado (explotación de hidrocarburos); por ello, es necesario precisar que la concentradora es un componente principal propio de la actividad minera, siendo que en ese componente se lleva a cabo el procesamiento del mineral¹²⁴, donde precisamente se establecen los costos asociados a la ejecución de las actividades antes citadas; no sucede así respecto de la metodología empleada a efectos de determinar los costos específicos para cada actividad.

¹²⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Artículo 4° - Definiciones (...)

4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares (...)

Principales. - Son aquellos componentes relacionados directamente con la extracción y procesamiento del recurso mineral, tales como: tajo, labor subterránea, pad de lixiviación y depósito de relaves con sus instalaciones conexas, la planta de procesamiento y los almacenes de concentrados de minerales en zona portuaria, depósito de desmonte, sistema(s) de transporte de relaves, canteras de piedra, entre otros

266. Llegados a este punto, resulta menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales no solo mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹²⁵, sino que la misma sea debidamente motivada a efectos de que los administrados tengan conocimiento expreso de los fundamentos que sirvieron para su determinación.
267. En tal sentido, para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar a la presente infracción, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes al costo de los estudios y mantenimientos referidos a instalaciones que no corresponden a las actividades que realiza el administrado al pertenecer estas a otro sector económico.
268. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento, al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹²⁶.
269. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 13.560 (trece con 560/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
270. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en torno a este extremo.

D) Determinación de multa referido a la conducta infractora N° 13

¹²⁵ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- a) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

¹²⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

3. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
4. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

271. Tras la revisión de los obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 13.56 (trece con 560/100) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 26
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7.45 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	182%
Multa calculada en UIT (B/p)*(F)	27.12 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa Impuesta	13.56 UIT

Fuente: Informe de la SSAG.
Elaboración: TFA

272. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

D.1. Beneficio ilícito

273. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

Cuadro N° 27
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito calculado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar y acondicionar sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos, y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes. ^(a)	US\$ 9,017.14
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	95
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK)T]$	US\$ 29,905.18
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 99,883.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	23.78 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG.
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).
 (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

Elaboración: SSAG – DFAI

D.1.1. Costo evitado

274. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes al costo de: i) la contratación del personal, materiales y herramientas para la implementación y construcción del almacén para sus residuos sólidos según el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (**RLGRS**); y, ii) la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación.

D.2. Probabilidad de detección

275. En relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección media (0,50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011.

D.3. Factores para la graduación de sanciones

276. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 28
Factores para la graduación de sanciones aplicado por la DFAI

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Fuente: Informe de la SSAG

Análisis del TFA

277. Como se señaló en los considerandos *supra*, la Autoridad Decisora consideró que el beneficio ilícito proviene del costo evitado de Pluspetrol Norte por almacenar y acondicionar sus residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terrenos abiertos y en cantidades que rebasan la capacidad del sistema de almacenamiento, en la Plataforma 33 del Yacimiento Corrientes.
278. Siendo que, tanto en el Informe de la SSAG, como su posterior recojo en el Informe de Verificación (los cuales forman parte integral de la resolución impugnada), se consideró como elemento que conforma el costo evitado la construcción de un almacén de residuos; sin embargo, es necesario indicar que la cantidad de materiales, así como de la mano de obra requerida para la construcción de los almacenes de residuos sólidos, se encuentran relacionados directamente a las dimensiones del almacén.
279. No obstante, se advierte que la DFAI no ha establecido ni sustentado las dimensiones del almacén, conforme se detalla a continuación:

Infracción N° 13							
Costo evitado: Construcción de Almacén							
Item	Unidad	Número	Cantidad	Precio acotado	Factor de ajuste (Inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	40	5	S/. 9.52	0.95	S/. 1,808.80	US\$ 661.98
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	0.95	S/. 1,189.02	US\$ 435.16
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	0.95	S/. 475.38	US\$ 173.98
EPPs							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	7	S/. 7.80	0.94	S/. 51.32	US\$ 18.78
Respirador	und	1	7	S/. 12.90	0.94	S/. 84.88	US\$ 31.06
Lente de seguridad antiempañante	und	1	7	S/. 6.30	0.94	S/. 41.45	US\$ 15.17
Casco económico con ratchet	und	1	7	S/. 9.90	0.94	S/. 65.14	US\$ 23.84
Overol dilú reflectante	und	1	7	S/. 46.90	0.94	S/. 308.60	US\$ 112.94
Bota de cuero con punta de acero	und	1	7	S/. 25.90	0.94	S/. 170.42	US\$ 62.37
Kit de herramientas							
D1 Pico + D1 Pala	und	1	5	S/. 94.80	0.82	S/. 388.68	US\$ 142.25
Plataforma Impermeabilizable							
Concreto F' C 280K/g/cm2 losa maciza	m3	1	12	S/. 294.89	0.83	S/. 2,937.10	US\$ 1,074.92
Piso cemento pulido E=2" mezcía 1:4	m2	1	80	S/. 43.18	0.83	S/. 2,867.15	US\$ 1,049.32
Drenaje y contención							
Concreto F' C 280K/g/cm2 losa maciza	m3	1	0.8	S/. 294.89	0.83	S/. 195.81	US\$ 71.66
Piso cemento pulido E=2" mezcía 1:4	m2	1	4	S/. 43.18	0.83	S/. 143.36	US\$ 52.47
Cerrado - cerrado							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	17	S/. 42.96	0.83	S/. 606.17	US\$ 221.85
Tarrajeo muros ext. Protachado mez. C:A 1:5 E=1.5 CM	m2	1	17	S/. 30.48	0.83	S/. 430.07	US\$ 157.40
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	und	1	6	S/. 76.90	0.89	S/. 410.65	US\$ 150.29
Calamina 1.10 x 3.05 m	und	1	27	S/. 57.00	0.89	S/. 1,369.71	US\$ 501.28
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	und	1	22.5	S/. 11.50	0.89	S/. 230.29	US\$ 84.28
puerta 85 cm x 2.07 mt	und	1	1	S/. 89.90	0.89	S/. 80.01	US\$ 29.28
Señalización							
Letreros (60x180)	und	1	1	S/. 180.00	0.96	S/. 172.80	US\$ 63.24
Letreros (30x20)	und	1	3	S/. 10.00	0.96	S/. 28.80	US\$ 10.54
Sistema contra incendios							
Sistema contra incendios	und	1	1	S/. 1,269.00	0.92	S/. 1,167.48	US\$ 427.27
Extintor polvo químico 12 Kg	und	1	1	S/. 65.00	0.83	S/. 53.95	US\$ 19.74
Contenedores para residuos sólidos							
Cilindros metálicos	und	1	10	S/. 88.50	0.97	S/. 858.45	US\$ 314.17
Total						S/. 18,195.48	US\$ 6,806.24

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
- Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos, MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Godimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Godimac Constructor (octubre 2018).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e Ingeniería" (marzo 2017) y de Godimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Ropaes S.A.C. (agosto 2012).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rotulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Peru S.A.C. Señales 506 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe de la SSAG

280. Llegados a este punto, resulta menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones

ambientales, no solo mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹²⁷, sino que la misma sea debidamente motivada a efectos de que los administrados tengan conocimiento expreso de los fundamentos que sirvieron para su determinación.

281. En tal sentido, resulta determinante sustentar las dimensiones del almacén con el objetivo de establecer los costos asociados a esta actividad, lo que no se evidencia en el análisis efectuado por la primera instancia.
282. Asimismo, cabe advertir que, de acuerdo a lo detectado durante la supervisión, no resulta necesario el uso de cargadores y volquetes para realizar la segregación de residuos, y siendo que la DFAI no ha sustentado la necesidad de los mismos, se debe de retirar de los ítems que conforman el costo evitado:

Costo evitado: Costo de segregar los residuos peligrosos							
Ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	Hr	24	3	S/. 9.52	0.95	S/. 648.74	US\$ 237.42
Técnicos	Hr	24	0	S/. 19.79	0.95	S/. 0.00	US\$ 0.00
Supervisor	Hr	24	1	S/. 31.29	0.95	S/. 710.79	US\$ 260.13
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Und.	1	4	S/. 7.80	0.94	S/. 29.34	US\$ 10.74
Respirador	Und.	1	4	S/. 12.90	0.94	S/. 48.52	US\$ 17.76
Lente de seguridad antiempañante	Und.	1	4	S/. 6.30	0.94	S/. 23.70	US\$ 8.67
Casco económico con ratchet	Und.	1	4	S/. 9.90	0.94	S/. 37.24	US\$ 13.63
Overol drill reflectante	Und.	1	4	S/. 46.90	0.94	S/. 176.41	US\$ 64.56
Bota de cuero con punta de acero	Und.	1	4	S/. 25.90	0.94	S/. 97.42	US\$ 35.65
Segregación							
Cargadores sobre llantas	Hr	24	1	S/. 138.93	0.83	S/. 2,766.94	US\$ 1,012.64
Volquete 4x2	Hr	24	1	S/. 199.03	0.83	S/. 3,963.90	US\$ 1,450.70
Total						S/. 8,503.00	US\$ 3,111.90
Fuentes: - Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE. - Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013). - El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017). Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos							

283. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento, al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la

¹²⁷ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- b) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino, además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹²⁸.

284. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 37.570 (treinta y siete con 570/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
285. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en torno a este extremo.

E) Determinación de multa referido a la conducta infractora N° 14

286. Tras la revisión de los obrantes en el presente expediente, se tiene que la DFAI sancionó al administrado con una multa ascendente a 26.625 (veintiséis con 625/1000) UIT. Ello, bajo el siguiente detalle:

Cuadro N° 29
Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16.85 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F = (1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	158%
Multa calculada en UIT (B/p)*(F)	53.25 UIT
Reducción del 50% en aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230	-50%
Valor de la Multa Impuesta	26.625 UIT

Fuente: Informe de la SSAG.
Elaboración: TFA

287. Elementos que, por otro lado, fueron estructurados de la siguiente manera:

¹²⁸

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

5. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
6. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

E.1. Beneficio ilícito

288. Como resumen del beneficio ilícito se consignó lo señalado a continuación:

Cuadro N° 30
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito calculado por la DFAI

Descripción	Valor
Costo evitado por almacenar y acondicionar residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación, en terreno abierto, y en cantidades que rebasaban la capacidad del sistema de almacenamiento, en los Puntos 1, 2 y 3 de la Batería 2. ^(a)	US\$ 6,388.33
COK (anual) ^(b)	16.31%
COK _m (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	92
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 21,186.76
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.34
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) ^(e)	S/ 70,763.78
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/ 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	16.85 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG.

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (octubre 2011) y la fecha del cálculo de la multa (setiembre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar que si bien la fecha de emisión del Informe N° 01252-2019-OEFA/DFAI/SSAG es diciembre del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue noviembre de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo mencionado.

(f) SUNAT- Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: SSAG

E.1.1.) Costo evitado

289. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación que da lugar al presente extremo del PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los conceptos correspondientes al costo de: i) la contratación del personal, materiales y herramientas para la implementación y construcción del almacén para sus residuos sólidos según el RLGRS; y, ii) la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos sin rotulado de identificación.

E.2. Probabilidad de detección

290. Con relación a este punto, dicha autoridad consideró una probabilidad de detección media (0.50), toda vez que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión del 21 al 24 de octubre del 2011.

E.3. Factores para la graduación de sanciones

291. Al respecto, la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 158%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 31
Factores para la graduación de sanciones aplicado por la DFAI

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	58%
Factores para la graduación de la sanción: [F] = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	158%

Elaboración: SSAG

Análisis del TFA

292. Siendo que, tanto en el Informe de la SSAG, como su posterior recojo en el Informe de Verificación (los cuales forman parte integral de la resolución impugnada), se consideró como elemento que conforma el costo evitado la construcción de un almacén de residuos; sin embargo, es necesario indicar que la cantidad de materiales, así como de la mano de obra requerida para la construcción de los almacenes de residuos sólidos, se encuentran relacionados directamente a las dimensiones del almacén.
293. No obstante, se advierte que la DFAI no ha establecido ni sustentado las dimensiones del almacén, conforme se detalla a continuación:

Infracción N° 14							
Costo evitado: Construcción de Almacén							
items	Unidad	Número	Cantidad	Precio asociado	Factor de ajuste (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra (*)							
Obreros	hr	40	4	S/. 9.52	0.95	S/. 1,447.04	US\$ 529.59
Ingeniero	hr	40	1	S/. 31.29	0.95	S/. 1,189.02	US\$ 435.16
Supervisor	hr	10	1	S/. 50.04	0.95	S/. 475.38	US\$ 173.98
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	und	1	6	S/. 7.80	0.94	S/. 43.99	US\$ 16.10
Respirador	und	1	6	S/. 12.90	0.94	S/. 72.76	US\$ 26.63
Lente de seguridad antiempañante	und	1	6	S/. 6.30	0.94	S/. 35.53	US\$ 13.00
Casco económico con ratchet	und	1	6	S/. 9.90	0.94	S/. 55.84	US\$ 20.44
Overol drill reflectante	und	1	6	S/. 46.90	0.94	S/. 264.52	US\$ 96.81
Bota de cuero con punta de acero	und	1	6	S/. 25.90	0.94	S/. 146.08	US\$ 53.46
Kit de herramientas							
01 Pico + 01 Pala	und	1	4	S/. 94.80	0.82	S/. 310.94	US\$ 113.80
Plataforma impermeabilizable							
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	6	S/. 425.77	0.83	S/. 2,120.33	US\$ 776.00
Piso cemento pulido E=2" mezcla 1:4	m2	1	40	S/. 43.18	0.83	S/. 1,433.58	US\$ 524.66
Drenaje y contención							
Concreto F' C 280Kg/cm2 losa maciza	m3	1	0.5	S/. 425.77	0.83	S/. 176.69	US\$ 64.66
Piso cemento pulido E=2" mezcla 1:4	m2	1	2	S/. 43.18	0.83	S/. 71.68	US\$ 26.23
Cercado - cerrado							
Ladrillo arcilla king kong 9x13x24	m2	1	12.2	S/. 42.96	0.83	S/. 435.01	US\$ 159.20
Tarrajeo muros ext. Frotachado mez. C:A 1:5, E=1,5 CM	m2	1	12.2	S/. 30.48	0.83	S/. 308.64	US\$ 112.96
Malla tejida 130 g 3x4 m azul	und	1	4	S/. 76.90	0.89	S/. 273.76	US\$ 100.19
Calamina 1.10 x 3.05 m	und	1	14	S/. 57.00	0.89	S/. 710.22	US\$ 259.93
Listón madera pino radiata 2"x2"x10.5 pies (3.2 m)	und	1	16.25	S/. 11.50	0.89	S/. 166.32	US\$ 60.87
puerta 85 cm x 2.07 mt	und	1	1	S/. 89.90	0.89	S/. 80.01	US\$ 29.28
Señalización							
Letreros (60x180)	und	1	0	S/. 180.00	0.96	S/. 0.00	US\$ 0.00
Letreros (30x20)	und	1	1	S/. 10.00	0.96	S/. 9.60	US\$ 3.51
Sistema contra incendios							
Sistema contra incendios	und	1	1	S/. 1,269.00	0.92	S/. 1,167.48	US\$ 427.27
Extintor polvo químico 12 Kg	und	1	1	S/. 65.00	0.83	S/. 53.95	US\$ 19.74
Contenedores para residuos sólidos							
Cilindros metálicos	und	1	7	S/. 88.50	0.97	S/. 600.92	US\$ 219.92
Total						S/. 11,649.29	US\$ 4,263.39

Los costos implican:

- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).
- Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.
- Mano de obra incluye las siguientes actividades: Limpieza manual del terreno; nivelación, trazado y excavación de zanjas.
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).
- Kit de herramientas. La cotización fue obtenida de Sodimac Constructor (octubre 2018).
- Materiales para la construcción del almacén. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017) y de Sodimac Constructor (junio 2015).
- Cilindros plásticos y metálicos para contener los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. La cotización fue obtenida de la empresa Ecosistemas Rosales S.A.C. (agosto 2012).
- Sistema de seguridad contra incendios, cuya cotización se obtuvo de la empresa Alta Servicios S.A.C. (junio 2014) y los rótulos de seguridad de la cotización de la empresa Inversiones Euro Perú S.A.C. Señales 906 (marzo 2013).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Fuente: Informe SSAG

294. Llegados a este punto, resulta menester acotar que es función de la SSAG de la DFAI efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales, no solo mediante la aplicación de la metodología correspondiente¹²⁹,

¹²⁹ Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre del 2017.

Artículo 65.- Funciones de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

La Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos tiene las siguientes funciones:

- c) Efectuar el análisis del cálculo de las multas correspondientes a infracciones ambientales mediante la aplicación de la metodología correspondiente.

sino que la misma sea debidamente motivada a efectos de que los administrados tengan conocimiento expreso de los fundamentos que sirvieron para su determinación.

295. En tal sentido, resulta determinante sustentar las dimensiones del almacén con el objetivo de establecer los costos asociados a esta actividad, lo que no se evidencia en el análisis efectuado por la primera instancia.
296. Asimismo, cabe advertir que, de acuerdo a lo detectado durante la supervisión, no resulta necesario el uso de cargadores y volquetes para realizar la segregación de residuos, y siendo que la DFAI no ha sustentado la necesidad de los mismos, se debe de retirar de los ítems que conforman el costo evitado:

Costo evitado: Costo de segregar los residuos peligrosos							
ítems	Unidad	Cantidad	Número	Precio asociado	Factor (inflación)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
Mano de obra		horas					
Obreros	Hr	16	3	S/. 9.52	0.95	S/. 432.49	US\$ 158.28
Técnicos	Hr	16	0	S/. 19.79	0.95	S/. 0.00	US\$ 0.00
Supervisor	Hr	16	1	S/. 31.29	0.95	S/. 473.86	US\$ 173.42
EPPS							
Guante Cuero Cromo Estándar	Und.	1	4	S/. 7.80	0.94	S/. 29.34	US\$ 10.74
Respirador	Und.	1	4	S/. 12.90	0.94	S/. 48.52	US\$ 17.76
Lente de seguridad antiempañante	Und.	1	4	S/. 6.30	0.94	S/. 23.70	US\$ 8.67
Casco económico con ratchet	Und.	1	4	S/. 9.90	0.94	S/. 37.24	US\$ 13.63
Overol drill reflectante	Und.	1	4	S/. 46.90	0.94	S/. 176.41	US\$ 64.56
Bota de cuero con punta de acero	Und.	1	4	S/. 25.90	0.94	S/. 97.42	US\$ 35.65
Segregación							
Cargadores sobre llantas	Hr	16	1	S/. 138.93	0.83	S/. 1,844.63	US\$ 675.10
Volquete 4x2	Hr	16	1	S/. 199.03	0.83	S/. 2,642.60	US\$ 967.13
Total						S/. 5,806.21	US\$ 2,124.94
Fuentes:							
- Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", MTPE.							
- Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).							
- El costo de alquiler de los equipos fue obtenido de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (marzo 2017).							
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos							

297. Situación que, en todo caso, permite concluir a esta Sala la transgresión del debido procedimiento, al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria; la misma que incide directamente no solo en el derecho de defensa del administrado, toda vez que se produjo en Pluspetrol Norte el desconocimiento de los criterios que conllevaron a su adopción, sino,

además, supone un detrimento en la eficacia del acto en sí mismo, dado que al ser —precisamente— la motivación uno de los requisitos esenciales de su emisión, su inexistencia, se erige como causal de nulidad, ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG¹³⁰.

298. Por consiguiente, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral III, en el extremo a través del cual sancionó a Pluspetrol Norte con una multa ascendente a 26.625 (veintiséis con 625/1000) UIT; y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, respecto de dicho extremo.
299. En tal sentido, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por Pluspetrol Norte en su recurso de apelación en torno a este extremo.

F) Resumen del pronunciamiento final

300. Finalmente, se presenta el resumen del pronunciamiento efectuado por este Tribunal en relación con la determinación de la sanción para cada conducta infractora materia del PAS:

Cuadro N° 32
Resumen pronunciamiento sobre la determinación de la multa

Conducta Infractora	Resuelve	Multa Final
Conducta Infractora N°9	Revocar la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa efectuado por la primera instancia; y en virtud al principio de reforma en peor, mantener en el monto ascendente a 23.395 UIT.	23. 395 UIT
Conducta Infractora N° 10	Nulidad de la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI por la vulneración del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria.	20. 060 UIT
Conducta Infractora N° 12	Nulidad de la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI por la vulneración del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción	13. 560 UIT

¹³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

7. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
8. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

	pecuniaria	
Conducta Infractora N° 13	Nulidad de la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI por la vulneración del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria.	37. 570 UIT
Conducta Infractora N° 14	Nulidad de la Resolución Directoral N°1613-2019-OEFA/DFAI por la vulneración del debido procedimiento al no haberse motivado los costos que sirvieron de base para la imposición de la sanción pecuniaria.	26. 625 UIT

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas de las conductas infractoras N°s 9, 10, 12, 13 y 14, ordenadas a Pluspetrol Norte S.A., mediante Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte S.A. con una multa ascendente a 20.060 (veinte con 060/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta N° 10, 13.560 (trece con 560/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 12, 37.570 (treinta y siete con 570/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 13; y 26.625 (veintiséis con 625/1000) Unidades Impositivas Tributarias por el incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 14, ordenadas a Pluspetrol Norte S.A. mediante la Resolución Directoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI del 26 de agosto de 2014, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento sancionador al momento en el que el vicio se produjo.

TERCERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 1613-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de multa

efectuado por la primera instancia, respecto al incumplimiento de la medida correctiva de la conducta infractora N° 9; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde **MANTENER** en el monto ascendente a 23.395 (veintitrés con 395/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO 1

Costo evitado: Costo de personal para realizar el muestreo

Descripción	Fecha de costeo	Cantidad	Días	Remuneraciones x período (S/.)	Valor (a fecha de costeo) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
(A) Remuneraciones (Incluido Leyes sociales) (A)							S/ 2,416.24	US\$ 867.07
Profesional - Ingeniería	2015*	1	6	S/ 310.67	S/ 1,864.02	S/ 1,599.24		
Técnicos - Asistencia Técnica	2015*	1	6	S/ 158.71	S/ 952.26	S/ 817.00		
(B) Otros costos directos (A)x15%							S/ 362.44	US\$ 130.06
(C) Costos administrativos (A)x15%							S/ 362.44	US\$ 130.06
(D) Utilidad (A+C)x15%							S/ 416.80	US\$ 149.57
(E) IGV (A+B+C+D)x18%							S/ 640.43	US\$ 229.82
TOTAL							S/ 4,198.35	US\$ 1,506.58

Fuente:

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE. “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”. Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

* Promedio del Índice de Precios al consumidor mensual del año 2015.

(b) En el esquema de consultoría, sobre la base de las remuneraciones estimadas, se consideran las siguientes proporciones:

§ 15% para costos administrativos y otros costos directos, tomando como referencia los siguientes documentos:

Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras” y la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

§ 15% de Utilidad (sobre remuneraciones y costos administrativos), tomando como referencia el siguiente documento: Colegio de Ingenieros del Perú (CIP) (2010) “Determinación y cálculo de los gastos generales en servicios de consultoría de ingeniería y consultoría de obras”.

§ 18% de IGV (aplicado sobre el total de remuneraciones, costos y utilidad).

Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras

Parámetro	N° de puntos	N° de reportes	Costo unitario	Fecha de costo	Costo total (monitoreo)	Factor de inflación	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
AIRE					S/ 37,632.00		S/ 34,169.86	US\$ 12,261.88
SO2 Muestreo y Análisis	14	3	S/ 84.00	Dic-13	S/ 3,528.00	S/ 0.908	S/ 3,203.42	US\$ 1,149.55
PM10 (Hihg-Vol)	14	3	S/ 350.00	Dic-13	S/ 14,700.00	S/ 0.908	S/ 13,347.60	US\$ 4,789.80
CO (Muestreo y análisis)	14	3	S/ 98.00	Dic-13	S/ 4,116.00	S/ 0.908	S/ 3,737.33	US\$ 1,341.14
NO2 (Muestreo y Análisis)	14	3	S/ 84.00	Dic-13	S/ 3,528.00	S/ 0.908	S/ 3,203.42	US\$ 1,149.55
Hidrocarburos no metano	14	3	S/ 280.00	Dic-13	S/ 11,760.00	S/ 0.908	S/ 10,678.08	US\$ 3,831.84
TOTAL							S/ 34,169.86	US\$ 12,261.88
Total de monitoreo US\$ (con IGV)							S/ 40,320.43	US\$ 14,469.02

Fuente:

El costo del análisis de parámetros se obtuvo a partir de la cotización obtenida de la empresa Environmental Testing Laboratory S.A.C. - Envirotest (Cotización de diciembre 2013).

Elaboración: TFA

Resumen del Costo Evitado Total del Infracción N° 9

Ítem	Valor (a fecha de incumplimiento) (S/.)	Valor (a fecha de incumplimiento) (US\$)
Costo evitado: Costo de personal para realizar el muestreo	S/ 4,198.35	US\$ 1,506.58
Costo evitado: Realizar el análisis de las muestras	S/ 40,320.43	US\$ 14,469.02
Total	S/ 44,518.78	US\$ 15,975.60

Elaboración: TFA

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 137-2020-OEFA/TFA-SE, la cual contiene 112 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01623254"



01623254